

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

15 JUL. 2019

Señor,
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Reparto
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH
VINCLADOS A SOLICITUD DE PARTE:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

YO, Ernesto Hurtado Acevedo Identificado con cedula de ciudadanía No. 79'558.564 de Bogotá, copia que anexo en No. 1, con domicilio en la Carrera 22 Norte No. 5-37 Barrio Villa Natalia y residencia en la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, representada legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Martínez o quien haga sus veces, por violación de mis derechos fundamentales al **debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe**, los cuales han sido conculcados por la entidad, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Para mejor comprensión y entendimiento del Despacho, los hechos de la presente tutela se desarrollarán en cuatro acápites, a saber: a) Recuento de las actuaciones procesales surtidas con ocasión de los procesos de simple nulidad, adelantados en contra de la Convocatoria 328 de 2015; b) De la estructuración del proceso de selección; c) De la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento a la orden judicial proferida en auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual el Consejo de Estado revocó la suspensión del concurso y ordenó seguir adelante con las etapas del proceso de selección y d) De la actuación adelantada por el suscrito : Ernesto Hurtado Acevedo ante la SDH y la renuencia de la entidad para proferir el acto de nombramiento, acápites que se desarrollan a continuación:

a) Recuento de las actuaciones procesales surtidas con ocasión de los procesos de simple nulidad, adelantados en contra de la Convocatoria 328 de 2015.

1. Mediante Acuerdo No.542 del 2 de julio de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del sistema de carrera administrativa de la Secretara Distrital de Hacienda de Bogotá, copia en anexo No. 13.

2. Adquirí el Numero PIN en el banco popular que para el nivel asistencial fue determinado el valor de 21.500 pesos, según lo dispuesto en el acuerdo 542 de 2015 el cual me da el derecho a concursar en el proceso de selección por concurso de mérito, copia que anexo en No. 2 como constancia.
3. Anexo copia del empleo específico al cual me inscribí: 213054 OPEC, expedido por la comisión nacional del servicio civil, copia en anexo No. 3.
4. Procedí a inscribirme a un empleo específico para lo cual la comisión nacional del servicio civil me expidió la constancia de inscripción a empleo específico, copia que anexo en No. 4 como constancia.
5. Durante el lapso comprendido entre los años 2015 a 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección o concurso, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
5. Participé en la convocatoria señalada, dentro de la cual me inscribí en debida forma, acredité los requisitos mínimos, aprobé cada una de las etapas de selección, con el siguiente resultado total en firme de: (75.06) puntos, copia que anexo como constancia en anexo No. 5 y actualmente ocupo el 3 lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20172130005515 del 01 de febrero de 2017 para proveer siete (7) vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial, copia anexada en No.6, como prueba la citada Resolución.
6. El día 7 de febrero de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web, informó a los participantes, que a partir del día jueves 08 de febrero de 2017, iniciaría la publicación de las Listas de Elegibles para los empleos correspondientes al nivel asistencial de la Convocatoria No. 328 de 2015 SDH y que paulatinamente se irían publicando las Listas de Elegibles para los empleos correspondientes al nivel técnico y profesional.
7. Luego de la publicación de los resultados consolidados y surtidas todas las etapas y tiempos de reclamación a cada una de las pruebas, los provisionales de la SDH que participaron en el concurso y no aprobaron las pruebas, procedieron a interponer múltiples demandas de nulidad contra la convocatoria para evitar su desvinculación.
8. La primera de dichas demandas fue radicada por Clara Cecilia López Barragán (Funcionaria con nombramiento en provisionalidad de la SDH)¹, expediente No. 11001032500020160118900, No. Interno 5266-2016, cuyo cargo único se centraba en determinar que el Acuerdo 542 de 2015, estaba viciado de nulidad por carecer de la firma del Secretario de Hacienda y solo estar suscrita por el director de la CNSC. A su vez la

¹ De acuerdo con la información publicada en el aplicativo SIGEP Pagina web gubernamental para realizar consultas de información de servidores públicos, empleados y contratistas del estado. (<http://www.sigep.gov.co/directorio>)

accionante solicitó la suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015, la cual fue decretada por el Consejo de Estado en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

9. En el auto que ordenó la suspensión dentro del citado proceso, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dispuso entre otros:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

- i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y
- ii) Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.”

10. La segunda demanda fue presentada por Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo (Funcionario con nombramiento en provisionalidad de la SDH)², correspondiéndole el radicado No. 11001032500020160098800, No. Interno 4469-2016, quien presentó dos cargos como sustento de la solicitud de nulidad del Acuerdo 542 de 2015, a saber: i) Que el Acuerdo no fue suscrito por el Secretario de Hacienda sino solamente por el director de la CNSC, y ii) Que la convocatoria fue dividida en 4 grupos y solo para los empleos ofertados en los grupos I y II, se les aplicaría, con carácter eliminatorio una prueba de entrevista apoyada en el examen de estrés de voz, la que a juicio del demandante desconoce los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad y mérito, porque en su criterio, la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio.

11. Como medida cautelar el demandante solicitó la suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015 SDH, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado mediante auto del 17 de julio de 2017, en el cual se ordenó suspender el numeral 4.1.3 y el párrafo 1 del artículo 4, el artículo 31 (parcial) y los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo 542 de 2015, todos relativos exclusivamente a la prueba de entrevista, en los siguientes términos:

² De acuerdo con la información publicada en el aplicativo SIGEP Pagina web gubernamental para realizar consultas de información de servidores públicos, empleados y contratistas del estado. (<http://www.sigep.gov.co/directorio>)

“PRIMERO. - En lo que tiene que ver con las solicitudes de medida cautelar formuladas en los expedientes 5265-2016, 4770-2016, 4768-2016, 4777-2016 y 5268-2016, ESTÉSE A LO RESUELTO en el auto de 29 de marzo de 2017, que ordenó «a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto».

SEGUNDO. - **CONCEDER** la solicitud de medida cautelar formulada en la demanda presentada por el señor Gustavo Adolfo Briceño Patrarroyo, así como en los expedientes 4476-2016, 4477-2016, 4440-2016, 4975-2016, 4474-2016, 4623-2016, 4983-2016, 4475-2016, 4478-2016 y 4974-2016. En consecuencia:

TERCERO. - **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos de los siguientes apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015, que regulan lo relacionado con la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015”

12. Mediante Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho se pronunció respecto de la solicitud de aclaración, corrección y adición de los autos del 29 de marzo de 2017 y 17 de julio de 2017, que decretaron una medida cautelar en el proceso de Nulidad Simple No. 11001032500020160098800, al que fueron acumulados 38 expedientes de la misma naturaleza, y concedió recurso de súplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los siguientes términos:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de los autos del 29 de marzo y 17 de julio de 2017, presentada por la CNSC y la SDH, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el recurso de súplica interpuesto por la SDH y la CNSC contra los autos del 29 de marzo y 17 de julio de 2017, mediante los cuales se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes en el presente asunto, y en consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **REMITIR** el proceso de la referencia al Despacho del Consejero correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. Las demandas de nulidad presentadas en contra de la convocatoria 328 de 2015 fueron acumuladas bajo la cuerda procesal No. 11001032500020160098800, No. Interno 4469-2016, mediante auto del 11 de julio de 2018.

14. El día 16 de enero de 2018, el referido proceso pasó al Despacho del Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en cumplimiento a lo ordenado

en auto del 19 de octubre de 2017, para considerar los recursos ordinarios de súplica interpuestos por la SDH y la CNSC, contra los autos del 29 de marzo y 17 de julio de 2017.

15. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de única instancia del 31 de enero de 2019 proferida dentro del proceso 11001032500020160101700, al resolver la solicitud de nulidad de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, de la CNSC – Interpretación del Numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, Magistrado Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, determino:

“TERCERO.- DECLARAR infundada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la representante del DANE.”

El argumento central de la Sala para sustentar la decisión de negar la solicitud de nulidad de los Acuerdos con motivo de la no suscripción del representante de la entidad beneficiaria o nominadora es el siguiente:

“(…) no fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, ni de manera irregular, toda vez que no riñe con los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política, ni con el artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004, entendido con el alcance interpretativo que se le da en esta providencia; por el contrario, la Sala arribó a la conclusión que se constituye en fiel desarrollo de estas disposiciones normativas.

En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso.”

Considerando que en el presente caso los fundamentos de hecho y de derecho son idénticos a los que llevaron a que la Sala de la Sección Segunda determinara que la falta de firma del Acuerdo que convoca a concurso por parte de la entidad beneficiaria o nominadora no vicia de nulidad el proceso de selección, solicito respetuosamente al señor juez aplicar el precedente judicial, el cual ha sido precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al

momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

*(...) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*³

16. Mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B Consejero Ponente: César Palomino Cortés resolvió el recurso de súplica interpuesto por los apoderados de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, copia que anexo en No. 7, contra el auto de 29 de marzo de 2017 y dispuso:

"Primero: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia."

En consecuencia, ordenó seguir con la etapa correspondiente en el concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

17. En el precitado auto, el Despacho sustanciador abordó el tema referente a la suspensión del concurso por la carencia de la firma del Secretario Distrital de Hacienda del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, concluyendo que:

"(...) la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el

³ Sentencia de Unificación SU354/17

compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos"

18. El auto que levantó la suspensión omitió tratar el tema referente a los apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015 que regulan lo relacionado con la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015, situación que en todo caso no afecta mi nombramiento pues como se explicará más adelante, mi cargo no requería la presentación de dicha prueba.
19. La falta de suscripción de la firma por parte del jefe de la entidad en el acuerdo que regula la convocatoria no vicia el proceso, debido a que la entidad trabaja de forma coordinada con la CNSC, dicha postura fue ratificada por la Magistrada Sandra Lisett Ibarra en la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019 en el proceso radicado 11001032500020160118900, según consta en la respectiva acta y el récord de audiencia (entre el minuto 40" y 47")⁴, notificada en estrados a la SDH y la CNSC así como a las demás partes del proceso, quien manifestó que actualmente la suspensión del proceso solo aplica para los cargos que cuentan con entrevista, en lo demás se adhirió a la postura adoptada en auto del 7 de marzo de 2019.
20. Frente al auto del 7 de marzo de 2019, la doctora ELSA BIBIANA CARRILLO, parte coadyuvante dentro del proceso, interpuso solicitud de aclaración, mediante la cual únicamente pretendía que el Despacho sustanciador, se pronunciará frente al recurso de súplica que versa sobre el segundo auto de suspensión proferido el 17 de julio de 2017, copia que anexo en No. 19, es decir, que no tiene la intención de corregir, modificar o interpretar la decisión del auto, por lo que no aduce inconformismo con la decisión adoptada, no obstante, la solicitud fue desistida el 24 de mayo de 2019, en copia que anexo en No. 20, tal como se registró en la página de la Rama judicial – Consulta de Procesos:

24 May 2019	MEMORIALES A DESPACHO	MEMEORIAL RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA ELISA BIBIANA CARRILLO, MEDIANTE EL CUAL DESISTE DE LA PETICION DE ACLARACION O CORRECCION DEL AUTO DE 07-MARZO, EN UN (1) FOLIO Y DOS(2) ANEXOS		27 May 2019
23 May 2019	RÉCIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMEORIAL RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA ELISA BIBIANA CARRILLO, MEDIANTE EL CUAL DESISTE DE LA PETICION DE ACLARACION O CORRECCION DEL AUTO DE 07-MARZO, EN UN (1) FOLIO Y DOS(2) ANEXOS		23 May 2019
23 May 2019	RÉCIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA GLADYS OCHOA LEAL MEDIANTE EL CUAL HACIENDO USO DEL DERECHO DE PETICION SOLICITA INFORMACION, EN UN (1) FOLIO		23 May 2019
21 May 2019	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA ANGELA MARTINEZ LOPEZ MEDIANTE EL CUAL HACIENDO USO DEL DERECHO DE PETICION SOLICITA INFORMACION, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS		21 May 2019

⁴ <https://www.facebook.com/consejodeestado/videos/441890659958380?sfms=mo>

21. Anexo copia de ACTA de audiencia del 15 de mayo del presente año en copia que anexo en No. 15. Dentro del proceso de la medida cautelar de suspensión de medida cautelar de la convocatoria 328 de 2015.

22. Anexo copia de video record de la audiencia del 15 de mayo en anexo No. 16. En CD, Dentro del proceso de la medida cautelar de suspensión de medida cautelar de la convocatoria 328 de 2015.

b) De la estructuración del proceso de selección.

1. El Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, plantea que los cargos ofertados se clasifican en 4 grupos, así:

GRUPO I

Compuesto por noventa y tres (93) empleos correspondientes a trescientas treinta y siete (337) vacantes del nivel Profesional y Técnico con los siguientes números de OPEC:

212787	212781	212782	212785	212789	212790	212791	212795
212797	212801	212804	212808	212809	212858	212861	212864
212869	212871	212875	212878	212877	212878	212879	212880
212881	212892	212893	212894	212897	212898	212899	212902
212914	212915	212919	212922	212923	212924	212926	212927
212928	212929	212930	212932	212933	212934	212935	212936
212937	212938	212939	212940	212942	212943	212944	212945
212946	212948	212949	212950	212952	212953	212954	212955
212956	212967	212968	212964	213000	213001	213002	213003

GRUPO III

Compuesto por ciento ochenta y dos (182) empleos con trescientas cincuenta y nueve (359) vacantes del nivel Profesional, Técnico y Asistencial.

212753	212754	212755	212756	212758	212759	212760	212761
212762	212810	212814	212817	212820	212822	212824	212825
212828	212829	212831	212833	212835	212843	212844	212845
212846	212847	212848	212849	212850	212851	212852	212853
212854	212855	212858	212859	212860	212863	212865	212867
212868	212870	212901	212903	212904	212905	212907	212908
212909	212910	212911	212912	212916	212917	212918	212920
212921	212960	212962	212966	212967	212968	212970	212971
212973	212976	212977	212979	212980	212981	212982	212983
212986	212987	212988	212989	212990	212991	212992	212993
212994	212995	212996	212997	212805	212813	212816	212819
212823	212857	212862	212866	212872	212874	212891	212895
212896	212900	212906	212913	212926	212931	212941	212947
212951	212959	212961	212963	212965	212969	212972	212974
212976	212984	212985	212988	212989	213004	213006	213007
213008	213009	213010	213011	213012	213014	213015	213022
213023	213024	213025	213028	213027	213028	213029	213030
213031	213032	213033	213034	213035	213036	213037	213038
213039	213040	213041	213042	213043	213044	213045	213046
213047	213048	213049	213050	213051	213052	213053	213054
213055	213056	213063	213064	213065	213066	213067	213068
213069	213070	213071	213072	213073	213075	213083	213084
213085	213086	213122	213124	213137	213139		

GRUPO IV

Compuesto por diecinueve (19) empleos con veintisiete (27) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05. Ley del primer empleo, así:

213087	213093	213094	213085	213096	213097	213098	213099
213103	213104	213105	213106	213107	213108	213109	213110
213111	213112	213113					

2. Adicionalmente, el referido Acuerdo estableció que las pruebas a aplicar variarían dependiendo el grupo en que se encontrara ubicado el empleo, tal como se muestra a continuación:

FASES DEL PROCESO

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas:
 - 4.1 Pruebas para Grupos I y II:
 - 4.1.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.1.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.1.3 Prueba de Entrevista.
 - 4.1.4 Valoración de Análisis de Antecedentes.
 - 4.2 Pruebas para Grupo III y IV:
 - 4.2.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.2.3 Valoración de Análisis de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Nombramientos en Periodo de prueba.

3. Del análisis de la información transcrita, se desprende que el empleo identificado con el código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial, está clasificado en el grupo III por lo que no fue objeto de la aplicación o presentación de la prueba de entrevista, por tal razón debo ser nombrado en periodo de prueba en estricta aplicación del orden de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
 4. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el único motivo de suspensión provisional de la convocatoria aplicable a mi caso era el de la omisión por parte del Secretario Distrital de Hacienda de suscribir el acuerdo 542 de 2015 según el auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuestión que ya fue resuelta por el Consejo de Estado al determinar que dicho acto administrativo está dotado de eficacia, por cuanto se comprobó la participación activa y coordinada de la entidad beneficiada, en las actuaciones adelantadas de la etapa preliminar, planeación y ejecución del proceso de selección, como lo precisa el Auto del 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejo de Estado.
- c) De la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual el Consejo de Estado revocó la suspensión del concurso y ordenó seguir adelante con las etapas del proceso de selección:

1. En acatamiento a la orden judicial referida, la CNSC el día 15 de marzo de 2019, en su página web publicó el siguiente comunicado:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados en la Convocatoria 328 de 2015-Secretaría Distrital de Hacienda, que el Consejo de Estado revocó el Auto de 29 de marzo de 2017, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa adelantada por esta Comisión Nacional. La CNSC quedó notificada del Auto del Consejo de Estado el día 15 de marzo de 2019, por lo tanto, el próximo

*martes 26 de marzo se publicarán las Listas de elegibles de los empleos ofertados para los Grupos III y IV determinados en el Acuerdo 542 de 2015.”*⁵

2. La comisión nacional del servicio civil publico el 18 de marzo del presente año AUTO No. CNSC- 20192130003494 “ por el cual se deja sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 04 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones”, con ocasión de la revocatoria de la medida de suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015 copia que anexo en No. 8, en la cual se certifica por parte de la comisión nacional de manera específica que el empleo al cual yo aplique – 213054 se encuentra en el grupo número III el cual no está sujeto a prueba de entrevista.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20172130005515 del 01 de febrero de 2017 profirió la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial proveer el empleo identificado con el código OPEC : 213054, del sistema general de carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015 copia que anexo en No. 6.
4. La citada Resolución fue publicada en la página web Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las listas de elegibles, están disponibles para su consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE, <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
5. de la Comisión Nacional del Servicio Civil - BANCO DE LISTAS DE ELEGIBLES – Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las listas de elegibles, están disponibles para su consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE, <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el día 01 de febrero de 2017.
6. El día 26 de marzo del presente año CNSC, publicó la firmeza de la lista de elegibles en la página web, copia que anexo en No. 9.
7. La CNSC ha remitido y notificado las listas de elegibles en firme a la SDH desde el pasado 2 de abril de 2019⁶, en copia que anexo en No. 12, Así las cosas, es preciso aclarar que los elegibles que componen las listas de Elegibles, de ser procedente, deben ser nombrados y posesionados en estricto orden de mérito y en ejercicio de su facultad nominadora es la Secretaria Distrital de Hacienda quien debe adelantar los trámites

⁵<https://www.cnsc.gov.co/index.php/323-327-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-2015-sdp-idu/2360-publicacion-listas-de-elegibles-convocatoria-328-de-2015-secretaria-distrital-de-hacienda-consejo-de-estado-levanta-suspension-del-proceso-de-seleccion>

⁶ Solicito al despacho se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en la contestación de la tutela aporte el oficio mediante el cual remitió y notifico la lista de Elegibles correspondiente a la OPEC : 21305 a la Secretaria Distrital de Hacienda.

administrativos necesarios para realizar a realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, fecha que se venció el pasado 15 de abril del presente año, contemplados en el Capítulo 1 del Decreto 648 del 19 Abril de 2017 y tal como se estipula en el artículo 61 del Acuerdo 542 de 2015.

En Conclusión, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.⁷ No obstante, la entidad demandada a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha expedido el acto administrativo por medio del cual hace mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo identificado con el código del empleo identificado con el código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico asistencial, por las razones que expondré en el siguiente acápite.

8. El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 indica que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años, por lo que dicho término se encuentra corriendo, en detrimento de mi derecho consolidado a ser nombrado en periodo de prueba, esto es desde el pasado 15 de abril del presente año, por lo que acudo ante la justicia para proteger mis derechos fundamentales ya que puede generarse un perjuicio irremediable.

d) De la actuación adelantada por el suscrito ante la SDH y la renuencia de la entidad para proferir el acto de nombramiento:

1. El artículo 61 del Acuerdo 542 de 2015 indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que contiene la respectiva lista de elegibles, la SDH debe proferir el acto de nombramiento en periodo de prueba, así:

ARTÍCULO 64º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la renuencia de la SDH de proferir el respectivo acto administrativo, mediante derecho de petición No. 2019ER47664 del 25 de abril del presente año solicite a la entidad que se efectuara mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo identificado con el código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9, Nivel jerárquico: Asistencial, copia que anexo en No. 10
3. Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad demandada, bajo el radicado No 2019EE91219 el 5 de mayo del presente año en copia que anexo en No. 11, argumentando lo siguiente:

⁷ Sentencia T 156-12 M.P María Victoria Calle Correa.

" (...) no se puede dar cumplimiento al auto del 7 de marzo de 2019, pues este no ha adquirido ejecutoria y en este sentido, mientras no se produzca la ejecutoria del auto, no es procedente continuar con las etapas del proceso del concurso 325 de 2015 SDH, lo que comprende la fijación de las listas de elegibles, su firmeza y su exigibilidad de los actos de nombramiento como lo pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil."

4. La SDH argumenta que sobre el auto en cuestión versa una solicitud de aclaración que no ha sido resulta por el despacho sustanciador, no obstante, deliberadamente obvia que dicha solicitud fue desistida por la interesada el día 24 de mayo de 2019, tal como se indicó en apartes supra de este escrito y esta información es pública porque se refleja en la página de la rama judicial en el proceso, cuyo seguimiento es obligatorio para la SDH por ser entidad demandada.
5. Bajo dicho criterio la entidad accionada se ha abstenido a hacer mi nombramiento en periodo de prueba conculcando así, mis derechos fundamentales al **debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe**, vulneración que se ha prolongado por más de 3 meses, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se vea una pronta resolución de la situación por parte de la entidad accionada.
6. Adicionalmente cabe recalcar que la SDH ya había fijado su postura jurídica frente a lo referente a la firma del acuerdo de 2015, Pues mediante Resolución N° SDH-000325 de diciembre 29 de 2017, copia que anexo en No. 14 había indicado que se adherida íntegramente a los términos de la convocatoria. Con lo que quedaba subsanado la omisión en la suscripción del acuerdo por parte del Secretario de Hacienda, cumpliendo entre otras cosas con la ordenanza segunda del auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el auto que ordenó la suspensión dentro del citado proceso y que a todas luces ya se encuentra superado.

"SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

- i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y
- ii) Si dicha entidad y tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del

concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo."

7. Manifiesto que actualmente no tengo empleo, ningún apoyo económico, ni rentas de ninguna clase y que el único beneficio que tengo para atender mi salud es a través mi afiliación al régimen subsidiado mediante el puntaje obtenido como consta en la afiliación en anexo No.22.

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En aplicación al preámbulo y los artículos 1, 25, 29, 125 y 229 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno y con fundamento en los hechos narrados en precedencia, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, y en consecuencia se ordene la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, profiera acto administrativo mediante el cual se efectué mi nombramiento en periodo de prueba, en el cargo identificado con la código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial del Sistema General de Carrera administrativa de la Secretaria Distrital de Hacienda, con fundamento en la Resolución en firme No. CNSC 2017210005515 por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para promover una siete (7) vacantes del empleo en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial *"para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En acatamiento a dicha disposición, la Corte Constitucional ha estudiado y analizado la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos en diferentes escenarios, uno de ellos con relación a los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, es así como en sentencia de unificación SU 913 de 09 determinó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Aplicando dicho pronunciamiento al caso en estudio, es claro a la fecha no cuento con otro medio judicial eficaz y oportuno que permita cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que mediante derecho de petición radicado bajo el número 2019ER47664 del 25 de abril del presente año acudí a la autoridad administrativa solicitando mi nombramiento en periodo de prueba, sin que esto resultará una vía eficaz para lograr la materialización de mis derechos adquiridos.

Sumado a que, por causa de la congestión judicial, los procesos que versan sobre la convocatoria 328 de 2015, se encuentran represados en el Consejo de Estado, sin que a la fecha exista un avance procesal que conlleve a la pronta resolución de fondo del asunto en litigio y la lista de elegibles ya está en firme y por ende su vigencia de dos años ya está corriendo y mi nombramiento solo puede efectuarse mientras esté vigente, por lo que en el presente caso se reúnen requisitos para que proceda la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

Con la presente acción constitucional, se pretende que el juez de tutela ordene a la SDH, dar cumplimiento a los principios que regulan la carrera administrativa y se le dé la trascendencia y relevancia a este fundamento y pilar constitucional del servicio público, bajo la concepción dada por la Corte Constitucional en sentencia C 588 de 2009:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento

destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo."
(Subrayado fuera de texto)

Fundamento constitucional que a todas luces se vulnera en el sub examine, pues del análisis de los hechos se extrae que la convocatoria 328 de 2015 ha sido dilatada por más de tres años por los provisionales de las SDH que no aprobaron las pruebas del concurso, utilizando maniobras jurídicas que se han prolongado en el tiempo por la congestión judicial y que les han permitido continuar laborando en la SDH bajo la figura de la "provisionalidad", ocupando cargos de carrera sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales para acceso a los mismos.

Maniobras estas que a su vez han servido de herramienta a la SDH para no efectuar el nombramiento de los elegibles y en su lugar realizar vinculaciones de personal a través de plantas temporales, en abierta violación a los principios constitucionales y legales y evidenciando el verdadero interés que subyace a la particular interpretación de que el auto que levanta la medida cautelar no está en firme.

Cabe señalar que la posición de la SDH frente a la suspensión de la convocatoria 328 de 2015 con motivo de la no suscripción del Acuerdo 542 de 2015 por parte del Secretario ha sido clara y se plasmó en la Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017, en la cual esa entidad manifestó:

"Artículo 1°. Manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha avalado y aprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de 2015, relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre éstos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes.

Artículo 2°. Por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha tenido y reitera la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, pese a no haberlo suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.”

Es decir, que la SDH ya había conceptuado que la no suscripción del Acuerdo 542 de 2015 por parte del Secretario, no vicia el procedimiento en cuanto esa entidad, en aplicación de los principios de coordinación y colaboración administrativa, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración de la carrera administrativa de carácter general, y en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, a cuyos empleados públicos de carrera le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, cada una en uso de sus competencias legales, adelantaron los trámites pertinentes para dar inicio al proceso de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de esta Secretaría.

A partir de lo anterior y aclarado el tema por parte del Consejo de Estado en auto del 7 de marzo de 2019, resulta contradictorio que actualmente la entidad demandada busque justificaciones formales para vulnerar derechos fundamentales de los elegibles e ignorar el derecho sustancial, máxime cuando ya existe cosa juzgada constitucional sobre la materia, tal como se expondrá a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C 183 del 8 de mayo de 2019, se pronunció frente a la constitucionalidad y el alcance del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en este sentido determinó:

“Para resolver este problema jurídico la Sala analizó el sentido y alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la Comisión Nacional de Servicio Civil y sus competencias constitucionales. Con fundamento en estos elementos de juicio, la Sala estableció que era posible considerar dos interpretaciones: 1) la de entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades, y 2) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez. Al juzgar estas interpretaciones, la Sala concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí lo era. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada, en los términos de la segunda interpretación, de la norma demandada”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, aún en el caso que la aclaración que esgrime como argumento la SDH no hubiera sido desistida, el sentido de la decisión del Consejo de Estado no podría ser distinto al de señalar que no existe causal de

nulidad y por ende tampoco de suspensión, ya que se trata de cosa juzgada constitucional.

La justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, es una función pública y en sus actuaciones debe primar el derecho sustancial sobre las formas, de tal manera que éstas "(...) no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, el Consejo de Estado ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" ⁸.

En el caso concreto, es claro que la SDH con su omisión al proferir los actos administrativos de nombramiento de los elegibles de los grupos III y IV, desconoce i) el pronunciamiento y que existe cosa juzgada constitucional en cuanto la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁹, ii) el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁰, iii) los lineamientos dados por la CNSC¹¹ y iv) su propio concepto jurídico¹² en el que ya había indicado que el acuerdo 542 de 2015 es plenamente valido por cuanto la entidad participo activamente en la estructuración y etapas del proceso de selección.

Es que la entidad demandada utiliza un tema meramente formal, como lo es la solicitud de una supuesta aclaración que no alude al tema de firmas del Acuerdo 542 de 2015 que fue el motivo la suspensión inicial y que además fue desistida, como argumento para vulnerar derechos sustanciales, lo que claramente constituye un abuso del derecho y conlleva la violación de mis derechos fundamentales.

Finalmente recalco a su Despacho, que el empleo identificado con el código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9, Nivel jerárquico: Asistencial el cual tengo derecho a ocupar en virtud de la lista de elegibles proferida mediante Resolución en firme CNSC 20172130005515 no requería prueba de entrevista, en consecuencia, la suspensión reacia exclusivamente en la suscripción del acuerdo de la convocatoria 328 de 2015 por parte de la SDH, cuestión que ya ha sido decantada por los tribunales de cierre de la justicia constitucional y contenciosa administrativa.

3. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

⁸ Corte Constitucional C 268-2010

⁹ Sentencia C 183 del 8 de mayo de 2019

¹⁰ Auto del 07 de marzo de 2019

¹¹ Publicación página web 15 de marzo de 2019

¹² Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017

El constituyente de 1991 estableció en el Artículo 29¹³ de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de que se respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio o procedimiento, luego al ser el concurso de méritos una secuencia de actuaciones administrativas, es claro que debe desarrollarse a la luz de dicho derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16 estableció:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Así pues, se tiene que el acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015 contiene los lineamientos, procedimientos y etapas a los que se deben someter los participantes del concurso y las entidades públicas que lo convocan.

Con fundamento en lo anterior, el mencionado acuerdo regula lo relacionado con la conformación, publicación, firmeza de las listas de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba, veamos:

ARTÍCULO 56º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 58º. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link “Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH”.

(...)

¹³ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 61º: FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, los Actos Administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de la listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARAGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras ésta se encuentre vigente.

(...)

ARTÍCULO 64º: PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

De las normas transcritas se colige que una vez la lista de elegibles se encuentre en firme, compete al Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces, proferir dentro de los diez (10) días hábiles el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon los siete (7) primeros lugares en la respectiva lista, esto es a partir de la fecha de firmeza de la lista de elegibles que fue el 26 de marzo de 2019.

Pese a que la norma es clara y no admite interpretación alguna, la Secretaría Distrital de Hacienda ha obstaculizado el procedimiento, pues nótese que la Resolución en firme No. CNSC 20172130005515 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del cargo identificado con el código código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, fue proferida 01 de febrero de 2017 publicada en el Sistema del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC y cobro firmeza el pasado 26 de marzo del presente año de la misma vigencia, tal como se acredita en el aparte C. Numeral 4 supra de este escrito, anexo No. 9.

Es claro a la luz de la normatividad aplicable, que el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba debió ser proferido dentro de los 10 días hábiles siguientes al 26 de marzo del presente año no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la Secretaría Distrital de Hacienda ha incumplido dicho término legal.

Así las cosas, se encuentra probada la trasgresión a mi derecho al debido proceso, situación que en todo caso resulta desmedida y desproporcionada si se tiene en cuenta que han transcurrido aproximadamente tres meses desde que la administración tenía la obligación de proferir el acto administrativo de nombramiento.

4. PRECEDENTES QUE ORDENAN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONVOCATORIA 328 DE 2015.

Los Juzgados Catorce (14) y Veintiuno (21) Administrativos de Bogotá, en los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela 2019-178 y 2019-228, copia que anexo en No. 17 y 18 respectivamente, concedieron el amparo a los derechos fundamentales de dos participantes del concurso de méritos 328 de 2015 SDH, los cuales comparten exactamente los mismos supuestos de hecho, en relación con el desarrollo de la convocatoria, y de derecho de mi caso particular.

En el proceso 2019-228, el Despacho se pronunció en los siguientes términos frente a la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda, la cual seguramente reiterará en la presente acción:

“De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital no ha procedido a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez, porque “no ha sido notificada de la firmeza de la lista elegibles”. Sin embargo, al consultar las pruebas allegadas por la nominadora se observa no ha querido acatar la comunicación de la firmeza de las listas de elegibles, sino que en su lugar ha optado por controvertir los oficios que en tal sentido le ha enviado la Comisión Nacional del Servicio Civil, máximo ente regulador del sistema de carrera administrativa, como se puede observar a través de los oficios 2019EE45215 del 28 de marzo de 2019 y 2019EE109482 del 29 de mayo de 2019, según los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda comunica a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha cobrado ejecutoria el levantamiento de la medida de suspensión provisional (folios 50,51 y 70).

Frente a la oposición que hace la Secretaría Distrital de Hacienda en el sentido de señalar que la aludida lista de elegibles no se encuentra en firme, de acuerdo a los precitados oficios e incluso como también lo manifestó en este juicio, el Despacho dirá lo siguiente:

Si bien es cierto, el auto del 7 de marzo de 2019 por medio del cual el Consejo de Estado revocó la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), presenta una solicitud de aclaración o corrección de la providencia, el artículo 285 del CGP dispone que dicha solicitud no tiene como propósito modificar la decisión, puesta para ello están los recursos de ley, que valga decir, no ejerció la Secretaría Distrital (sic) la decisión.

En efecto el artículo 285 del CGP parte de que las providencias “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, y en tal virtud, la aclaración opera respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y la corrección prevista en el siguiente artículo 286 se aplica al “error puramente aritmético” o “error o cambio de palabras o alteración de estas”.

Así las cosas, y en vista que la última comunicación de firmeza de la lista de elegibles se realizó por medio del Oficio 20192130251391 del 22 de mayo de 2019, el Despacho considera que la Secretaría Distrital de

Hacienda no se puede abstener de avanzar a la siguiente etapa de la Convocatoria 328 de 2015- OPEC- 213063, esto es, el nombramiento del actor en período de prueba, pues vulnera los derechos constitucionales y fundamentales de acceso a cargos públicos y al debido proceso en armonía con el derecho al trabajo y a la igualdad, invocados por el actor” (Subrayado fuera de texto).

Este análisis valida el efectuado en el presente escrito de solicitud de tutela, ya que es claro que la SDH está vulnerando derechos fundamentales a partir de la excusa de que una solicitud de aclaración del auto que levantó la suspensión del proceso conlleva a que las listas de elegibles no estén en firme, desconociendo que: i) el escrito de solicitud de aclaración fue desistido y ii) aun en el caso que dicha solicitud estuviera vigente, que no lo es, la aclaración no puede cambiar el sentido de la decisión de revocar la suspensión y los lineamientos de la Corte Constitucional expuestos en sentencia C 183 del 8 de mayo de 2019 y en tal sentido debe primar el derecho sustancial como se plasma en el presente escrito.

Adicionalmente en sentencia proferida el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, analizó lo referente a la ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

revocatoria del auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015 y que si bien hubo solicitud de aclaración ésta no impide seguir con las actuaciones que desbordan el objeto de nulidad que se pretende con la demanda.

«En el presente asunto, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia y las pruebas obrantes en el proceso, en la actualidad no existe ninguna orden judicial que impida la ejecución de la lista de elegibles del cargo para el que concursó el accionante Elber Alirio Domínguez Almanzar, puesto que el Consejo de Estado en el auto de 7 de marzo de 2019, dejó claro la

Dicha postura fue acogida en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 26 de junio de 2019, en la que resaltó:

Es pertinente indicar que el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, señala que las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno, por lo que es válido afirmar que el auto antes mencionada goza de firmeza.

Así las cosas, se tiene que el señor Elber Alirio Domínguez Almanzar se inscribió en el proceso de selección para el empleo de profesional universitario, código 219, grado 18 de la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de la Convocatoria 328 de 2015, luego de superar las etapas del concurso referidas a convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de los requisitos mínimos y aplicación de las pruebas, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC 20192130016595 de 18 de marzo de 2018.

Habida consideración de lo alegado por la parte accionada, es necesario precisar que si bien existe solicitud de aclaración o corrección del auto del 07 de marzo de 2019, la cual cabe resaltar fue posteriormente desistida, el auto en cuestión ya se encuentra en firme, esto en consideración a lo establecido en el inciso 3 del artículo 302 del Código General del Proceso, el cual consagra:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedo ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Respecto de la norma en cuestión, es preciso aclarar que el artículo hace referencia a dos hipótesis diferentes: la primera, referente a las providencias proferidas en audiencia, a las cuales le son aplicables lo establecido en el inciso 1 y 2 del artículo anteriormente referido y la segunda respecto de las providencias proferidas por fuera de audiencia respecto de las cuales versa el inciso 3. Es claro que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la segunda hipótesis, razón por la cual la ejecutoria del auto del 7 de marzo del 2019 se dio tres días después de notificado el mismo, toda vez que se proferió por fuera de audiencia y habida consideración de que el auto que levanta medidas cautelares y el auto que resuelve el recurso de súplica, en virtud de lo establecido en el la parte final de los artículos 236 y 246 de la ley 1437 de 2011, no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así pues, la aclaración opera respecto de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y la corrección aplica al error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, es por ello que en virtud de dicha solicitud, la cual cabe reiterar fue desistida, no se modificaría la decisión de fondo del auto en cuestión.

Por lo anterior, y dado que sobre las actuaciones posteriores a la lista de elegibles, proferida mediante resolución No. CNSC 20192130016695 del 18 de marzo de 2019 la cual adquirió firmeza el 08 de abril de 2019, no recue ninguna causal de pérdida de ejecutoria que justifique el someter a la accionante a aplazamientos inciertos que puedan conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** debe emitir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTÍNEZ** en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, ello por asistirle el derecho a ser nombrada en razón a lo expuesto.

El Tribunal administrativo sección segunda, subsección B resolvió impugnación de la tutela No. 2019 0178-01 con fecha del 11 de julio de 2019:
En copia que adjunto en anexo No. 21.

El consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda, Magistrado ponente: César Palomino Cortés dictó sentencia dentro del proceso No. 11001032500020160101700, accionante la señora Gina Joanna Riaño García, copia del fallo que anexo en No. 22, dicto:

“...SEGUNDO.- LEVANTAR la orden de suspensión provisional sobre el acto acusado

Decretada mediante auto de audiencia inicial del 16 de abril de 2018 y cumplida Mediante providencia del 2 de mayo de 2018.

TERCERO.- DECLARAR infundada la excepción de inexistencia de la obligación Propuesta por la representante del DANE.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente....”

5. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRABAJO.

La Corte Constitucional en sentencia C-131/04, precisó los conceptos de buena fe y confianza legítima indicando:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el

sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”(Subrayado fuera de texto)

Así mismo la cúspide constitucional en sentencia de unificación SU, analizó la calidad del derecho que adquieren las personas que conforman una lista de elegibles en firme, indicando:

“Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha postura fue ratificada por el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso radicado 25000-23-15-000-2011-01935-01, en la que concluyó:

“las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.”

En mi caso particular está plenamente probado que el 26 de marzo de 2019, día en que quedó ejecutoriada la Resolución No.CNSC 20172130005515 adquirí el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo identificado con el código código OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que dicho derecho se pueda desconocer bajo ningún argumento, menos aun arguyendo que el Auto del 7 de marzo de 2019 no ha adquirido fuerza ejecutoria a partir de una solicitud de aclaración que fue desistida, de manera que a la fecha no tengo tan solo una mera expectativa sobre el proceso, sino un derecho consolidado que nació a la vida jurídica y cuyo reconocimiento y protección son obligatorios para todas las autoridades sin excepción.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho la protección de mis derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe ningún impedimento o fundamento jurídico que justifique o valide la omisión de la Secretaría Distrital de Hacienda, al no proferir el acto administrativo de mi nombramiento en periodo de prueba.

6. DE LA EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La CNSC en respuesta de la tutela interpuesta con ocasión de la convocatoria 328 de 2015, por hechos y fundamentos de derecho idénticos al caso ahora estudiado, analizó el tema de la ejecutoria del auto que levanto la supresión del concurso, indicando:

El tema de fondo de la medida cautelar: La ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de esa decisión judicial.

A lo largo del CPACA se menciona la firmeza y ejecutoria de las providencias sin que se cuente con dispositivo que fije el alcance o concepto exacto de la figura; así las cosas al tratarse de asunto referente a la suspensión provisional, es necesario remitirse a las normas propias de la medida cautelar, como el artículo 236 inciso último, de cuyo texto se evidencia la necesaria inmediatez en su aplicación. En efecto, en su literalidad, indica **"Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno"**, pues esa ejecución sin tardanza resulta compatible con la naturaleza ágil, pronta y eficaz del proceso electoral.

Pues bien, desde la teoría la ejecutoria, como figura procesal, es entendida o asociada con la firmeza de la decisión del juez, que imposibilita su discusión mediante los medios de impugnación previstos en los distintos ordenamientos procesales.

Como se lee de las generalidades de las normas procesales, la ejecutoria parte y depende de varios factores, **el primero y más importante**, el de la notificación de la providencia; **el segundo, de si la providencia es impugnabile o no**, pues ambos factores marcan desde el punto del plazo o el término, en qué momento, por regla general, cobrará firmeza. Por ello, se dice que la providencia queda ejecutoriada, de inmediato cuando la providencia no requiere notificación, como en el caso de los autos de cumplimiento; cuando requiriendo notificación, carece de recursos al día siguiente de ésta, o teniéndolos fueron decididos por el juez o no presentados por el interesado (negrita y subrayado del original).

En consecuencia, solicito amablemente al señor juez tener en cuenta dicho análisis y se de alcance al mismo en la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Señor Juez de Tutela respecto de la situación fáctica, solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Consignación compra de numero PIN.
3. Empleo de la OPEC: 213054.
4. Constancia de inscripción a empleo específico: 213054.
5. Resultado consolidando del puntaje obtenido en cada una de las pruebas.
6. Resolución de lista de elegibles: 20172130005515 de 01 de febrero de 2017.

7. Copia del Auto que revoca la medida de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 en relación con las OPEC que no fueron objeto de prueba de entrevista. Que resuelve recurso de súplica por el consejo de estado sección segunda subsección B.
8. Auto emitido por la CNSC NO 20192130003494 DEL 18 de marzo de 2019 por el cual se deje sin efecto el AUTO: 20192130003294 de 2017
9. Firmeza de lista de elegibles del 26 de marzo de 2019.
10. Derecho de petición que dirigí a la secretaria distrital de hacienda.
11. Respuesta de la secretaria de hacienda al derecho de petición.
12. Copia de oficio radicado el 02 de abril de 2019 de la CNSC a la secretaria de hacienda comunicándole la firmeza de las listas de elegibles incluida la OPEC: 213054
13. Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, que se anexa en medio magnético y puede ser consulado en el siguiente link:
http://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/323_de_2014_Pi
14. Copia Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017 expedida por la SDH, mediante la cual esa entidad convalidó las actuaciones surtidas para adelantar la convocatoria 328 de 2015.
15. Copia del Acta de la audiencia del 15 mayo de 2019.
16. Copia de Video record de la audiencia del 15 mayo de 2019.
17. Copia Fallo proferido dentro de la acción de tutela 2019-0228.
18. Copia Fallo proferido dentro de la acción de tutela 2019-178.
19. Copia Solicitud de aclaración radicada por Elsa Bibiana Carrillo Arias ante el Consejo de Estado.
20. Copia Desistimiento de la solicitud de aclaración radicada por Elsa Bibiana Carrillo Arias ante el Consejo de Estado.
21. Fallo de Impugnación de la tutela NO 2019 0178-01 por el tribunal administrativo sección segunda subsección B con fecha: 11 de julio de 2019.
22. Copia Sentencia Sala Plena Sección Segunda Consejo de Estado en el proceso de nulidad N° F11001032500020160101700.
23. copia de resultado de puntaje del sisben.

ANEXOS

- Documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Copia para el traslado, junto con sus respectivos anexos.

OTRAS SOLICITUDES

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, es necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento y criterio jurídico que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y este comunicada.

SOLICITUD DE VINCULACION DE LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CNSC 201721300055515: OPEC: 213054, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9 Nivel jerárquico: Asistencial .Respetuosamente solicito la vinculación a la presente acción constitucional de los demás integrantes de la lista en aras de que hagan valer sus derechos dentro del trámite de tutela.

REQUERIMIENTO ESPECIAL A LA SDH

En aras de integrar en debida forma el contradictorio y en caso de que el señor juez lo considere necesario, solicitó al Despacho que se conmine a la SDH para que proceda a notificar la presente acción de tutela a la persona que para la fecha ocupa el cargo al que yo aspiro, lo anterior para que si es su deseo se pronuncie sobre los hechos de la presente actuación.

COMPETENCIA

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 establece: *“Reparto de la acción de tutela:*

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Por ende, su Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela para proteger los mismos hechos y derechos de la presente.

NOTIFICACIONES



ACCIONADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Carrera 30 No. 25 – 90 Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

ENTIDADES VINCULADAS:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C

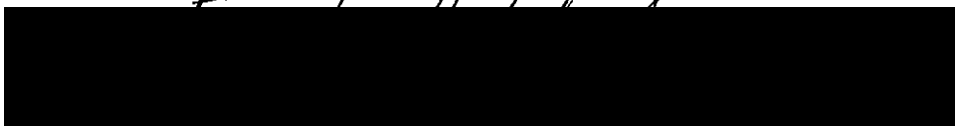
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA

Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C

ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co.

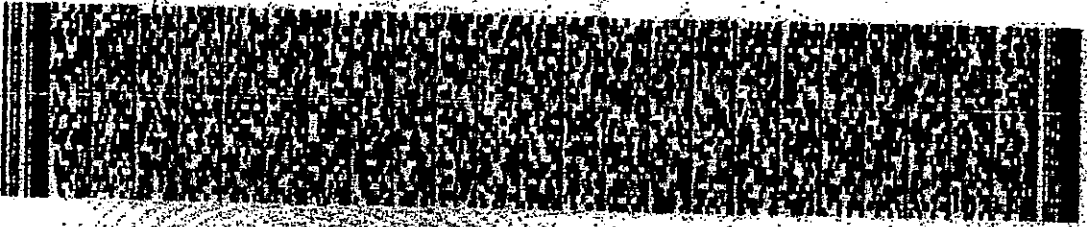
Cordialmente,



Nombre: Ernesto hurtado Acevedo

Cédula: 79'558.564 de Bogotá

A-1500104-42135093-M-0079558564-20050916 00579052590 02 180085043



REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO BENEFICIO LOPEZ

[Signature]

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

05-DIC-1988 BOGOTA D.C.

SEXO
M

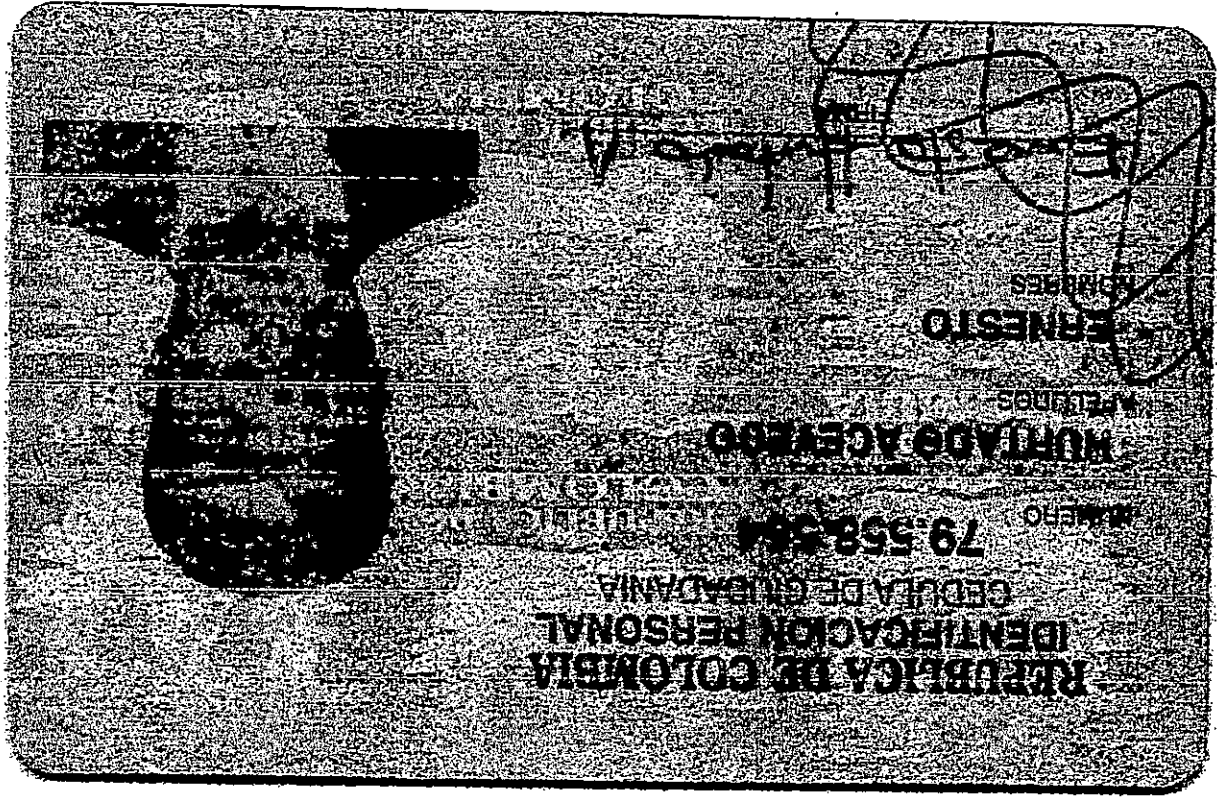
G.S. RH
O-

ESTATURA
1.68

LUGAR DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

FECHA DE NACIMIENTO
02-JUL-1970

INDICE DERECHO



NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO

ESTE ES SU BANCO

www.banpopopular.com.co

Emesto Hurtado Arevalo

DOCUMENTO No.

79.558.564

DE

Bogotá

RECAUDO

\$ 21.500

PAGO

\$

Comisión Nacional del Servicio Civil
Convocatoria: 328-2015
Secretaría Distrital de Hacienda
Nivel: Asistencial \$ 21.500
Cuenta Ahorros No: 220-06610025-6

FIRMA DEL BENEFICIARIO DEL PAGO

BANCO

FORMA 1-103-4083 REV. IV 2014

BancoPopular 04/08/15 14:30:34
129 79129768 Li NSp 787
AH210 Nrm Producto: 220
Cuenta: 066-10025-6
Doc: 8564
Concepto: 01
Vr Efect: \$21,500.00
Vr Total: \$21,500.00
Vr Comis: \$.00

***PIN: 460rm63t54 ***

CNSC-Convocatoria 328-2015
Hacienda Distrital
NIVEL JERARQUICO TECNICO Y
ASISTENCIAL Inscribase en :
www.cnscc.gov.co
del 30 Jul al 18 de Agos 2015



OPEC - Convocatoria No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

A continuación se presentan las características básicas del empleo.

Resultado de la Consulta.

Entidad:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

Número de empleo CNSC:

213054

Nivel Jerárquico:

Asistencial

Código del empleo:

480

Grado:

9

Denominación:

Conductor

Asignación Salarial:

\$1.232.224

Dependencia:

Subdirección Administrativa y Financiera

Propósito principal del empleo:

Efectuar las labores operativas relacionadas con el servicio de manejo de vehículos a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda, según las disposiciones del superior inmediato.

Requisitos de Estudio:

Diploma de Bachiller en Cualquier Modalidad, Licencia de Conducción.

Requisitos de Experiencia:

Dos (2) años de experiencia relacionada.

Equivalencia:

No aplican equivalencias.

Funciones del empleo

1. Prestar el servicio de conducción en el horario asignado conforme con instrucciones recibidas por el jefe inmediato.
2. Presentar el Informe escrito y detallado sobre los hechos en caso de accidente a la Dirección de Gestión Corporativa, previo aviso al jefe inmediato adjuntando copia del croquis levantado por la autoridad de tránsito conforme con el procedimiento vigente.
3. Inspeccionar y vigilar permanentemente el estado mecánico general del vehículo, para detectar fallas y mantenerlo abastecido de combustible y demás aditamentos necesarios para su normal funcionamiento.
4. Responder por la seguridad de los vehículos y demás elementos a cargo e informar a los superiores sobre las irregularidades que se presenten.
5. Verificar e informar que los documentos del vehículo estén actualizados, con antelación a la Dirección de Gestión Corporativa con las fechas de vencimiento y adelantar las diligencias necesarias para actualizarlos.
6. Cumplir con los reglamentos del Código Nacional de Tránsito, con responsabilidad y pertinencia.
7. Cuidar, limpiar y dar buen uso al vehículo y demás elementos que le sean asignados.
8. Realizar labores de simple ejecución en la Dependencia donde se encuentre ubicado, a solicitud del superior inmediato.
9. Efectuar el seguimiento y trámite pertinente ante la Fiscalía o Juzgado asignado en caso de accidente de tránsito o colisión, para garantizar que el automóvil quede libre de cualquier tipo de restricción o pendientes ante la autoridad competente, sea cual fuere el fallo.

Datos específicos del Empleo escogido

- 12. Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, de acuerdo con las Instrucciones del superior inmediato.
- 13. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos que mitiguen riesgos, de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
- 14. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo.

Departamento	Municipio	Vacantes
BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	7

Cerrar

Volver

Sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713
Horario atención público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.
Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070 Línea nacional CNSC: 01900 3311011.



Constancia de inscripción	
El aspirante manifestó que conoce el Acuerdo de las Convocatoria de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, que seleccionó debidamente el empleo a concursar de la OPEC, y que los datos consignados en el formulario de inscripción son correctos.	
En caso de no poder descargar o imprimir esta constancia, tome nota de la fecha de registro y código de inscripción que aparece en esta.	
Datos generales de la inscripción	
Fecha de la transacción: 05/Aug/2015 Código de inscripción: 424414	
Datos personales del aspirante	
Nombres y apellidos	
ERNESTO HURTADO ACEVEDO	
Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
Documento	79558564
PIN	460rm63t54
Dirección	CARRERA 22 NORTE NO. 5-37 BARRIO VILLA NATALIA
Teléfono de contacto	3158187171/3158187171
Correo electrónico	ernestohurtado70@hotmail.com
Departamento / Municipio nacimiento	BOGOTA D.C./BOGOTA D.C.
Departamento / Municipio residencia	CUNDINAMARCA/FUSAGASUGA
Discapacidad	SIN DISCAPACIDAD
Identificación del empleo al que se inscribe	
Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH
Número de empleo (OPEC)	213054
Denominación	Conductor
Código	480
Grado	9
Nivel jerárquico	Asistencial
Ciudad donde presentará las pruebas	
Departamento/Municipio	BOGOTA D.C./BOGOTA D.C.

Sede principal: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713
 Horario atención público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.
 Teléfonos: 3259700 Ext 1000, 1024 y 1070 Línea nacional CNSC: 01900 3311011.



**RESULTADOS CONSOLIDADOS POR
ASPIRANTE
CONVOCATORIA No. 328 - 2015
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA -
SDH**

DATOS DEL ASPIRANTE

NOMBRE	HURTADO ACEVEDO ERNESTO
DOCUMENTO	79558564
PIN	460m63t54
NIVEL	Asistencial
DENOMINACION	Conductor
CODIGO	480
GRADO	9
NUMERO OPEC	213054

RESULTADO DE LAS PRUEBAS

TIPO PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACIÓN (%)	RESULTADO FINAL
Competencias Básicas Y Funcionales	77.28	60	46.36
Competencias Comportamentales	87.81	25	21.95
Valoración de Antecedentes	45.01	15	6.75

Resultado total: 75.06

Los puntajes obtenidos se generaron bajo una escala de cero (0) a



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130005515 DEL 01-02-2017

"Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213054, denominado Conductor, Código 480, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

EL DESPACHO DEL COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 56 del Acuerdo No. 542 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ochocientos seis (806) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56¹ del Acuerdo No. 542 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

1 "ARTÍCULO 56". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria"

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes de carrera identificado con el código OPEC No. 213054, denominado Conductor, Código 480, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer (7) vacantes del empleo de carrera denominado Conductor, Código 480, Grado 9, de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, ofertado a través de la Convocatoria N° 328 de 2015, bajo el código OPEC No. 213054, así

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	80435075	JAIRO		RODRIGUEZ	PRIETO	80,45
2	CC	79859896	CARLOS	ANDRES	TUMBIA	RIANO	79,25
3	CC	79558564	ERNESTO		HURTADO	ACEVEDO	75,06
3	CC	79338687	RUSBERG	ANGEL	GUELLAR	RAMIREZ	75,06
4	EC	77197710	GERARDO	AUGUSTO	LARA	MARTINEZ	74,96
4	CC	79566307	FERNANDO		BABATIVA	RINCON	74,96
5	CC	79746033	JIMMY		DROZCO	ARENAS	73,85
6	CC	79572960	JAIRO	ALFREDO	PULIDO	MONTAÑEZ	73,41
7	CC	19266847	RAFAEL	OSWALDO	DURAN	MALDONADO	72,51
8	CC	4145158	JORGE	ENRIQUE	LOPEZ	OVALLE	72,35
9	CC	3182611	SAMUEL	AUGUSTO	CHAVEZ	SANCHEZ	71,82
10	CC	80747007	JEISON	EDUARDO	CARDENAS	CHAVES	71,37
11	CC	79286774	NUMAEL		ARDILA	PUNTES	71,18
12	CC	80069774	GABRIEL	MAURICIO	SANDOVAL	MARTINEZ	70,99
13	CC	79346854	FRANCISCO	JAVIER	TRIVIÑO	BELTRAN	70,71
14	CC	3213671	GERMAN	AURELIO	NEIDA	HERRERA	70,40
15	CC	413432	WILLIAM	ANIBAL	RODRIGUEZ	LIEVANO	70,04
16	CC	102882714	CRISTHIAN	CAMILO	TORRES	BEJARANO	69,89
17	CC	79621200	DIEGO		RINCON	PRADA	69,77
18	CC	80739901	NELSON	ENRIQUE	SANCHEZ	CASTELLANOS	69,29
19	CC	79116546	LUIS	JAIRO	SANCHEZ	RAMIREZ	69,04
20	CC	79562337	PEDRO	CENEN	FIGUEROA	BONILLA	68,68
21	CC	79580539	FERNY	ALFREDO	CORTES	RODRIGUEZ	68,67
22	CC	79672569	EDUARDO	GERMAN	PARRA	MARROQUIN	68,44
23	CC	79872426	CESAR	HERNANDO	TORRES	HERNANDEZ	67,11
24	CC	19311097	ARQUIPAR		SUESCUN	HERRERA	67,05
25	CC	80852559	FRANCISCO	ANDRES	GAMA	MAHECHA	66,40
26	CC	1012328416	FREDY	ALEJANDRO	RENGIFO	SOLER	66,23
27	CC	79619147	MAURICIO		YAYA	POVEDA	65,83
28	CC	79853714	PEDRO	IVAN	CIPRIAN	AREVALO	65,31
29	CC	19351080	LUIS	ALEJANDRO	VARGAS	REITCHERT	65,11
30	CC	79461616	RAUL	ARTURO	ALARCON	GOMEZ	65,04
31	CC	79621848	WALTER	JAVIER	PUJIN	GARCIA	64,85
32	CC	1010200659	WILMER	ANDRES	CORTES	REINOSO	64,67
33	CC	79893495	JOHN	EDWIN	BOHORQUEZ	MUÑETON	64,29
34	CC	19348851	ESTEBAN	DE JESUS	CARMONA	RUBIO	63,63
35	CC	79656267	JOHN	RICHARD	CUÉLLAR	BARRETO	63,35
36	CC	79827424	EFREN		GARZON	BUSTOS	63,08
37	CC	80898042	JAIR	ADELMO	ROMERO	CAMARGO	62,30
38	CC	80770360	EDWIN	JOSE	HERNANDEZ	NAVARRO	61,95
39	CC	80228777	ARGEMIRO		HERNANDEZ	VERA	61,86
40	CC	1032407120	HERNAN	CAMILO	CARO	MONROY	61,08

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del mismo.

"Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213654, denominada Conductor, Código 496, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos. 4 y 7 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Nominador de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, en la Carrera 30 N° 25 - 90, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, el Nominador de la Secretaría Distrital de Hacienda o la Comisión de Personal de la citada Secretaría, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud del artículo 15 del Decreto Ley No. 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes en las distintas pruebas. La Lista de Elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual, deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO OCTAVO: La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Acuerdo No. 542 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Marién Zoraida Rivera Guzmán
Proyectó: Camilo Ramos
Revisó: Juan Carlos Peña Medina



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado : 11001-03-25-000-2016-01189-00
Número Interno : 5266-2016
Demandante : Clara Cecilia López Barragán
Demandadas : Comisión Nacional del Servicio Civil – Secretaría
Distrital de Hacienda
Medio de control : Simple Nulidad
Tema : Resuelve recurso de súplica

La Sala procede a resolver los recursos de súplicas interpuestos por los apoderados de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto mediante la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 9 de diciembre de 2016¹, la señora Clara Cecilia López Barragán presentó demanda de simple nulidad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; como pretensiones, solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, proferido por la CNSC *“Por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, Convocatoria 328 de 2015- SDH”*, además pidió que se decrete la nulidad de la oferta pública de la carrera administrativa – OPEC emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH- 000101 del 15 de abril de 2015.

Dentro del mismo escrito de demanda, la señora Clara Cecilia López Barragán solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015 *“(…)Teniendo en cuenta el objeto del medio de control de nulidad, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando el ordenamiento jurídico alegados en la demanda como violado, máxime si se tiene en cuenta que el concurso se encuentra en su etapa final de publicación de lista de elegibles, lo que da lugar a la adquisición de derechos por quienes ganaron el concurso en una convocatoria viciada de nulidad y menoscabando derechos de quienes se encontraban en provisionalidad y no lograron ganar el concurso para el cargo que se postularon causando un perjuicio irremediable no solo para el bien jurídico sino para quienes fueron sujetos de un concurso con vicios de fondo. (….)”*² (sic)

A través de auto de 17 de enero de 2017³, el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, corrió traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días conforme a lo previsto en el

¹ Folios 1 a 12

² Folio 10

³ Folio 13

inciso 2º del artículo 233⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1 Trámite procesal del recurso de súplica

La providencia de 29 de marzo de 2017, proferida por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez fue notificada por la Secretaría de la Sección Segunda el 31 de los mismos⁵; el término de ejecutoria del citado auto venció el 5 de abril de 2017; los recursos de súplica fueron interpuestos el 4 de abril de 2017⁶, es decir, fueron presentados en tiempo.

1.2 Providencia recurrida.

Mediante auto de 29 de marzo de 2017⁷, el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), aduciendo que en el ámbito de medidas regulatorias de los actos administrativos generalmente la norma no hace exigencias procedimentales especiales; sin embargo, es de conocimiento que el acto debe ser proferido en ejercicio de las competencias legales de la respectiva autoridad, situación que no implica que el legislador imponga aristas especiales en la expedición de algunos actos administrativos, evento en el cual, serían obligatorias las inclusiones de estas exigencias. Así las cosas, cuando la ley establece requisitos de apariencia en la formación de los actos administrativos, ya sean estos de contenido general o particular, los requisitos especiales deben cumplirse obligatoriamente, de tal manera

⁴ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

⁵ Folio 65 y vuelta

⁶ Folios 92 a 100 y 323 a 329

⁷ Folios 53 a 65

que su desconocimiento puede configurar precisamente una causal de nulidad en su estudio, es decir, se estaría frente a una posible expedición irregular del acto.

Indicó que, de conformidad a las regla que regulan la materia sobre medidas cautelares, el juez o magistrado está facultado para adoptar medidas distintas a las solicitadas por el interesado, cuando lo considere necesario en aras de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el orden jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados.

La Consejera de Estado advierte, que *"(...)teniendo en cuenta que el proceso de selección iniciado por la Convocatoria 328 de 2015 se encuentra en sus fases finales, y que en todo caso, el estudio preliminar que se acaba de realizar evidencia que en el trámite de expedición del Acuerdo 542 de 2015, se incumplió el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en aras de garantizar de mejor manera la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se dispondrá como medida cautelar, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de lista de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto(...)"* (sic)

1.3 De los recursos de súplica.

1.3.1. Recurso interpuesto por la Secretaría de Distrital de Hacienda

Con escrito del 4 de abril de 2017, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, interpuso recurso de súplica contra el auto de 29 de marzo de 2017; considera el recurrente, que debe hacerse especial énfasis en que la competencia para adelantar los concursos de méritos y para hacer el control, administración y vigilancia sobre la carrera administrativa, está en cabeza de la CNSC; en este sentido, la entidad convocante en todos los casos solo le corresponde (i) certificar la oferta pública del empleo, es decir hacer mención de los cargos vacantes sobre los cuales recaerá el concurso de méritos; (ii) informar el manual de funciones y competencias, donde se describan los empleos que serán objeto de la convocatoria; (iii) sugerir los eje temáticos, sobre los cuales versaran las pruebas que serán aplicadas; y (iv) suministrar los recursos necesarios para atender el concurso.

Refuerza su argumento diciendo, que “(...) *no puede pretenderse entonces, que la Secretaría de Hacienda, se haga participe avalando los actos administrativos expedidos por la CNSC, expedido bajo su competencia y por hechos propios de la misma, bajo la aplicación de la norma antes señalada, pues una cosa es que se suministren los insumos necesarios y otra es el ser participe de la elaboración estructuración, y administración del concurso, pues lo anterior, cercenaría las competencia otorgadas a la CNSC, que precisamente buscan se produzca de forma imparcial el proceso de selección, en el cual el empleador no puede tomar partido, más que suministrando como se advirtió los insumos necesarios (...)*”. (sic)

Sostiene el recurrente, que no es necesario desde ningún punto de vista que la entidad convocante del concurso de méritos, suscriba el acto administrativo de apertura de la convocatoria solicitada por el mismo, pues no sería congruente con el principio de imparcialidad que se debe profesar en las actuaciones públicas. Así las cosas, se debe reafirmar la competencia de orden constitucional que tiene la CNSC, para expedir los actos administrativos con ocasión a la apertura de concursos de

mérito (Acuerdo 542 de 2015), razón por la cual solicita que se revoque la medida cautelar impuesta mediante el auto de 29 de marzo de 2017.

1.3.2. Recurso interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante escrito de 4 de abril de 2017, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil interpuso recurso de súplica contra el auto de 29 de marzo de 2017, estima el recurrente que *"(...) es claro que la CNSC se encuentra legalmente facultada para suscribir acuerdos de convocatorias, sin que dicha decisión, como bien lo analiza la Corte Constitucional, deba estar supeditada a decisiones de otros órganos y más aún cuando de manera tácita concurre la voluntad administrativa de la entidad beneficiaria del proceso de selección, esto es la SDH, en la realización de la Convocatoria No. 328, regulada a través del Acuerdo 542 de 2015, sin que el formalismo alegado por la parte demandante por la firma del acuerdo por parte de la entidad resulte en un elemento de la esencia del acto censurado, pues la interpretación exegética que da la libelista al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, desconoce toda la etapa de planeación que adelanta de manera conjunta la CNSC con la entidad destinataria del concurso de mérito que da cuenta del ánimo de querer formalizar el acto de apertura de los procesos de selección, que de cara a la fase de planeación de manera alguna desconoce la disposición del legislador del artículo 30 ibídem, en lo que respecta a la suscripción de la convocatoria, entendiéndose la suscripción como el convenio entre las partes y no meramente como una firma al final de un documento (...)"* (sic).

Sumado a lo anterior, la CNCS sostiene que la voluntad de la entidad convocante siempre estuvo encaminada en desplegar las actuaciones que permitieron avanzar en la construcción del proceso de selección de los empleos vacantes, pero además colaboró en la etapa preliminar, de planeación y ejecución, razones suficientes para solicitar que se revoque la medida cautelar de suspensión provisional contra las

actuaciones administrativas adelantadas por la CNCS, que ordenó el auto de 29 de marzo de 2017.

1.4. De los coadyuvantes

La Sala observa, que dentro del cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia las señoras Viviana Andrea León Delgado⁸ y Elsa Bibiana Carrillo Arias⁹ y los señores Duverney Suarez Tellez¹⁰ y Fredy Wilson Chavarro Pacheco¹¹, solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de los recursos de súplica interpuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017 que decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo previsto en el artículo 71¹² de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, la Sala encuentra que las solicitudes de coadyuvancias radicadas por los antes mencionados fueron admitidas en el auto de 19 de octubre de 2017, expedido por la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente radicado 11001-03-25-000-2016-00988-00, el cual se encuentra acumulado con el proceso del epígrafe, razón por la cual se tendrán encuentra para resolver el presente recurso.

1.4.1. De los escritos de coadyuvancia

⁸ Folios 331 a 336

⁹ Folios 357 a 361

¹⁰ Folios 342 y 343

¹¹ Folios 351 a 354

¹² **ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

Mediante memoriales de 27 de junio de 2017, 28 de junio de 2017 y 4 de julio de 2017, los coadyuvantes, Viviana Andrea León Delgado, Duverney Suarez Tellez, Fredy Wilson Chavarro Pacheco y Elsa Bibiana Carrillo Arias, presentaron escritos a favor de los recursos de súplicas interpuestos por las Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017 que decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), adujeron que sobre ellos recae una afectación grave con la imposición de la medida cautelar, teniendo en cuenta que de no haberse decretado la suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC, estarían trabajando en la Secretaría Distrital de Hacienda, ya que habían superado todas las etapas del concurso de mérito que se abrió a partir de la publicación del Acuerdo 542 de 2015.

Indican los coadyuvantes, que al decretar la medida cautelar "(...) se debió tener en cuenta los perjuicios que con tal medida se ocasionaron, encontrando que no hubo trasgresión a los derechos de la comunidad en general porque existió la legalidad en todos los actos previos al concurso, así como los actos de ejecución de la convocatoria 328 de 2015 y la expedición del mismo Acuerdo 542 de 2015, fue el resultado de muchos de una serie de actividades, como las etapas del mismo, en donde se demuestra la participación mancomunada tal de la C.N.S.C como la Secretaría Distrital de Hacienda – S.D.H., en cuanto a las etapas propias del concurso como lo son las preliminares, planeación y ejecución, se evidencia claramente la voluntad administrativa tanto de la C.N.S.C. y de la S.D.H. en realizar y llevar a feliz término el concurso de méritos, demostrando con ello que la falta de suscripción del documento por parte del representante legal de la S.D.H., es un mero formalismo, debido a las facultades que le ha otorgado la Constitución Política de Colombia a la C.N.S.C. en su artículo 125, además de la colaboración armónica que deben existir entre las distintas entidades estatales con el fin de cumplir los fines de las mismas (art. 113 y 209), concretamente y para el presente caso el de realización de los concursos de mérito, por lo tanto, para el presente caso si

eventualmente existe una incompatibilidad entre la Constitución y ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales (at. 4), como también para el presente caso es claro que debe primar lo sustancia sobre lo formar (art. 228). Por lo tanto, importante es tener en cuenta la creación constitucional que goza la Comisión Nacional del Servicio Civil (Art. 130 Constitución Política) y en los términos del artículo 113 de la C.P., la autonomía e independencia que tiene dicha Entidad, además de los lineamientos que consagra Ley 909 de 2004, en cuanto a su integración organización y funciones. Que a esta Entidad se le ha encomendado la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, que está en caminado al posicionamiento del mérito, como único mecanismo de acceso a los empleos públicos del Sistema General de Carrera Administrativa (...)"¹³ (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Esta Sala es competente para conocer de los recursos de súplica interpuestos por los apoderados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017, expedido por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante el cual decretó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321¹⁴ del Código General del Proceso.

¹³ Folio 333 cuaderno de medias cautelares.

¹⁴ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2.2 Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si se debe o no confirmar el auto de 29 de marzo de 2017, el cual ordenó como medida cautelar suspender la actuación administrativa de la CNSC, respecto de la elaboración y publicación de listas de elegibles de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 2015); para ello, la Sala se remitirá a la sentencia de 31 de enero de 2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, respecto a la interpretación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2.2.1. Caso concreto

Mediante escrito de 9 de diciembre de 2016, la señora Clara Cecilia López Barragán presentó demanda de simple nulidad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; como pretensiones, solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, proferido por la CNSC *"Por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, Convocatoria 328 de 2015- SDH"*, además pidió que se decrete la nulidad de la oferta pública de la carrera administrativa – OPEC emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015.

La demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, teniendo en cuenta que el concurso de méritos se encuentra en la etapa final, es decir en la elaboración y publicación de las listas de elegibles, lo que le daría lugar a la composición de derechos adquiridos de quienes

ganaron un concurso viciado, porque al no suscribirse el Acuerdo 542 de 2015 por parte del representante legal de la Secretaría Distrital de Hacienda, este acto administrativo podría encontrarse dentro de una causal de nulidad de las previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de 29 de marzo de 2017¹⁵, el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), aduciendo que en el ámbito de medidas regulatorias de los actos administrativos generalmente la norma no hace exigencias procedimentales especiales.

Ciertamente, para resolver el caso *sub-examine* la Sala considera que es necesario traer a colación *mutatis mutandis* la sentencia de 31 de enero de 2019¹⁶, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual estableció en su *ratio decidendi*, que:

"(...)

77. Si bien es cierto que la capacidad a la que se hace referencia para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la

¹⁵ Folios 53 a 65

¹⁶ Sentencia de Sala Plena - Sección Segunda de 31 de enero de 2019, expediente: 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016), C.P. César Palomino Cortés.

misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado que ocurriera finalmente con el DANE en el presente asunto.

78. Por consiguiente, para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben "agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta"¹⁷, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse, de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.

79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece

¹⁷ Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.

controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

80. Es así como, a la luz del artículo 130 Superior, en observancia de los principios de supremacía de la Constitución, de eficacia normativa y del efecto útil de las normas jurídicas, así como en aras de maximizar y aplicar directamente los principios que rigen el servicio y la función pública fundados en el mérito para el acceso a los cargos públicos; se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tomaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.

81. Conviene también poner de presente que se encuentra vigente el Decreto 4500 de 2005, por medio del cual "se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004", en cuyo artículo 3, en relación con las fases del proceso de selección o concurso de méritos dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa. Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

*Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica. (...)"
(Subrayado y cursiva ajenas al texto original)*

82. Con fundamento en la disposición transcrita es dable establecer que por vía de reglamentación fue zanjada la duda interpretativa respecto del alcance del vocablo "suscribir" al que se refiere el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909, en la medida en que este no se encuentra incorporado

en el texto del Decreto Reglamentario; de manera que se radica exclusivamente en cabeza de la CNSC la potestad de emanar el acto contentivo de la convocatoria a concurso, incluso, se le habilita para que pueda realizar modificaciones a la misma de manera unilateral, aunque este proceso de convocatoria ya hubiere sido iniciado.

83. Por tanto, al contener el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005 una regla de derecho aplicable a los procesos de selección o concurso de méritos y especialmente a la fase de su convocatoria, que goza de presunción de legalidad y se mantiene incólume hasta nuestros días, mal haría esta Corporación en aceptar que una falencia formal del acto administrativo que la incorpora pueda ir en contravía de la voluntad expresada previamente por el DANE, ni mucho menos en desmedro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que privilegian el principio de "el mérito" como piedra angular para el acceso a los cargos públicos.

84. Ahora bien, es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo.

85. Por consiguiente, el estudio que realiza la Sala no conlleva a recabar en el análisis de la firma del acto administrativo contenido de la convocatoria a concurso de méritos en términos de requisitos o formalidades accidentales, sino en la necesidad de enfatizar en que la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, se revocará el auto de 29 de marzo de 2017, proferido por el despacho de la Consejera de Estado doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, el cual dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia se ordenará seguir con la etapa correspondiente en el concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS CARMELO PERDOMO CÚETER



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 4

AUTO No. CNSC - 20192130003494 DEL 18-03-2019

"Por el cual se deja sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 4 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treientos dos (302) empleos con ochocientos seis (806) vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH- y fijó los lineamientos generales para desarrollar la Convocatoria No. 328 de 2015, estableciendo en su artículo 4° la estructura de las fases del proceso, así:

"(...) ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

FASES DEL PROCESO

- 1. Convocatoria y divulgación
- 2. Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 **Pruebas para Grupos I y II**
 - 4.1.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.1.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.1.3 **Prueba de Entrevista con análisis de Estrés de voz.**
 - 4.1.4 Valoración de Análisis de Antecedentes
 - 4.2 Pruebas para Grupo III y IV
 - 4.2.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.2.3 Valoración de Análisis de Antecedentes.
- 5. **Conformación de listas de elegibles.**
- 6. **Nombramientos en Período de prueba.**

(...) "Negritas y Subrayas fuera del texto de origen

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56¹ del Acuerdo citado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, con fechas 1 y 15 de febrero de 2017 y 2 y 23 de marzo del mismo mes y año la CNSC emitió cincuenta y una (51) listas de elegibles, de las cuales dieciocho (18) adquirieron firmeza.

El día 31 de marzo de 2017, se notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el Auto del 29 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso de simple nulidad 11001032500020160118900 No. Interno 5266-2016, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cargo único de desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por

¹ "ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se deja sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 4 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones"

haber sido suscrito únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de manera conjunta por la Secretaría Distrital de Hacienda, Auto que, entre otros aspectos, ordenó:

"(...) PRIMERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

1. Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y
2. Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.

TERCERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que envíe, con destino a este proceso, copia de todos los antecedentes administrativos del Acuerdo 542 de 2015, especialmente aquellos en donde consten las actuaciones administrativas adelantadas de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la CNSC expidió el AUTO No. CNSC-20172130004044 del 04-04-2017 "Por medio del cual se da cumplimiento al Auto de 29 de marzo de 2017, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso de Nulidad Simple correspondiente al radicado No. 11001032500020160118900".

Posteriormente, por Auto del 17 de julio de 2017, la mencionada Corporación frente a las medidas cautelares solicitadas con relación al carácter eliminatorio de la Prueba de Entrevista con Análisis de Estrés de Voz, resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- En lo que tiene que ver con las solicitudes de medida cautelar formuladas en los expedientes 5265-2016, 4770-2016, 4768-2016, 4777-2016 y 5268-2016, ESTÉSE A LO RESUELTO en el auto de 29 de marzo de 2017, que ordenó «a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto».

SEGUNDO.- CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada en la demanda presentada por el señor Gustavo Adolfo Briceño Patrarroyo(SIC), así como en los expedientes 4476-2016, 4477-2016, 4440-2016, 4975-2016, 4474-2016, 4623-2016, 4983-2016, 4475-2016, 4478-2016 y 4974-2016. En consecuencia:

TERCERO.- DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los siguientes apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015,³ que regulan lo relacionado con la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015:

1) Numeral 4.1.3 y parágrafo 1º del artículo 4º, que define la estructura y fases del proceso;

2) Artículo 31 (parcial), es decir, únicamente en los apartados en los que se señala que la prueba de la entrevista se aplicará con carácter eliminatorio a los concursantes inscritos para aspirar a los empleos ofertados en los grupos I y II; y

³ Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH.

"Por el cual se deja sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 4 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones"

3) Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 que regulan, en su orden, lo relacionado con la definición de la prueba de entrevista, la citación a la misma, la publicación de los resultados preliminares, el periodo de reclamaciones y la publicación de los resultados definitivos. (...)" (Subrayado fuera del texto de origen).

Como consecuencia de la medida cautelar, la CNSC suspendió las actuaciones administrativas de la Convocatoria 328 de 2015, consistente en detener la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles para trescientos dos (302) empleos con novecientos dos (902) vacantes.

En cuanto a la Prueba de Entrevista con Análisis de Estrés de Voz, a la cual hizo referencia en el Auto del 17 de julio de 2017, se precisa que fue aplicada únicamente a los aspirantes que superaron la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, y que optaron por inscribirse a los empleos con los Códigos OPEC pertenecientes a los Grupos I y II.

El día 15 de marzo de 2019, la CNSC quedó notificada del Auto del día 07 del mismo mes y año, proferido dentro del proceso de simple nulidad 11001032500020160118900 No. Interno 5266-2016, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en el cual se resolvió:

"(...) **Primero:** Se revoca el Auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia. (...)"

Como quiera que en el Auto del 07 de marzo del año en curso el Consejo de Estado no hace referencia al Auto del 17 de julio de 2017, se entiende que el levantamiento de la medida cautelar opera únicamente con relación a los empleos pertenecientes a los Grupos III y IV, es decir, los siguientes:

GRUPO III: Corresponde a ciento ochenta y dos (182) empleos con trescientos cincuenta y nueve (359) vacantes de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial:

212753	212754	212755	212756	212758	212759	212760	212761
212762	212810	212814	212817	212820	212822	212824	212825
212828	212829	212831	212833	212835	212843	212844	212845
212846	212847	212848	212849	212850	212851	212852	212853
212854	212855	212858	212859	212860	212863	212865	212867
212868	212870	212901	212903	212904	212905	212907	212908
212909	212910	212911	212912	212916	212917	212918	212920
212921	212960	212962	212966	212967	212968	212970	212971
212973	212976	212977	212979	212980	212981	212982	212983
212986	212987	212988	212989	212990	212991	212992	212993
212994	212995	212996	212997	212805	212813	212816	212819
212823	212857	212862	212866	212872	212874	212891	212895
212896	212900	212906	212913	212925	212931	212941	212947
212951	212959	212961	212963	212965	212969	212972	212974
212978	212984	212985	212998	212999	213004	213006	213007
213008	213009	213010	213011	213012	213014	213015	213022
213023	213024	213025	213026	213027	213028	213029	213030
213031	213032	213033	213034	213035	213036	213037	213038
213039	213040	213041	213042	213043	213044	213045	213046
213047	213048	213049	213050	213051	213052	213053	213054
213055	213056	213063	213064	213065	213066	213067	213068
213069	213070	213071	213072	213073	213075	213083	213084
213085	213086	213122	213124	213137	213139		

"Por el cual se deja sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 4 de abril de 2017 y se dictan otras disposiciones"

GRUPO IV: Corresponde a diecinueve (19) empleos con veintisiete (27) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05 "Ley del primer empleo", así:

213087	213093	213094	213095	213096	213097	213098
213099	213103	213104	213105	213106	213107	213108
213109	213110	213111	213112	213113		

Por tanto, y dado que mediante Auto del 07 de marzo de 2019, se revocó la medida cautelar impuesta a través del Auto del 29 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, es necesario dejar sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 expedido por la CNSC el 04 de abril de 2017 y continuar con la etapa de conformación de las Listas de Elegibles de la Convocatoria No. 328 de 2015-SDH.

La Convocatoria No. 328 de 2016-SHD se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto No. CNSC-20172130004044 del 04-04-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


PARÁGRAFO: Como consecuencia de la presente decisión, reanudar las actividades propias del proceso de selección relacionadas con la etapa de conformación de Listas de Elegibles de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH, para los empleos ofertados en los Grupos III y IV.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 18 de marzo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina
Revisó y Aprobó: Clara P.

Anexo no. 9

CONVOCATORIA No. 328 de 2015-SDH

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

• Empleo OPEC 213048:

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
213048	20172130005505	01/02/2017	26/03/2019	3	1	79844582	OSCAR	SUÁREZ CABRERA
					2	1032400807	DIEGO ALEJANDRO	DUSSÁN LUNA

• Empleo OPEC 213054

No. EMPLEO OPEC	No. AA RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL AA	FIRMEZA A PARTIR DE	VACANTES	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	C.C.	NOMBRES	APELLIDOS
213054	20172130005515	01/02/2017	26/03/2019	7	1	80435075	JAIRO	RODRÍGUEZ PRIETO
					3	79558564	ERNESTO	HURTADO ACEVEDO
					3	79338687	RUSBERG ANGEL	CUELLAR RAMÍREZ
					4	77187719	GERARDO AUGUSTO	LARA MARTÍNEZ
					4	79566307	FERNANDO	BABATIVA RINCÓN
					5	79746033	JIMMY	OROZCO ARENAS

Folio 61 de 65

Fusagasugá, 25 de Abril de 2019

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25-04-2019 11:10:31
2019ER47664 O 1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN: /ERNESTO HURTADO ACEVEDO
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO/CRUZ MARTINEZ OS
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION
OBS: VENTANILLA CAD

SEÑORES

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

OFICINA TALENTO HUMANO

CARRERA 30 No. 25 -90

BOGOTA D.C

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Réspetuosamente solicito a ustedes información acerca de la notificación de nombramiento a empleo denominado conductor No. Empleo 213054, código 480, grado 9 ofertado en la convocatoria No. 328 de 2015- SDH y administrado por la comisión nacional del servicio civil, en la cual yo participe y finalice todas las etapas del concurso establecidas en el acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015 que rigen de manera específica las normas de concurso. Para lo cual la comisión nacional del servicio civil publico la resolución No. 20172130005515 del 02 de febrero de 2017 – lista de elegibles en la cual yo ocupo el 3 lugar para un total de 7 vacantes ofertadas y cuya firmeza fue publicada por la comisión nacional del servicio civil y 1 de abril del presente año – copia que anexo en 1 folio y en el link www.cnsc.gov.co -banco nacional de listas de elegibles, dado que los términos establecidos en el acuerdo antes mencionado se vencieron para que la entidad nominadora notifique y proceda a realizar los nombramientos en función de la lista de elegibles en firme y el número de vacantes para lo cual la secretaria de hacienda aun no me ha notificado quiero preguntar sobre:

1. La fecha en que la secretaria distrital de hacienda me notificara
2. La fecha de nombramiento y posesión al empleo de conductor.

Agradezco su atención y en espera de su respuesta,

Atentamente,

Ernesto Hurtado A

Ernesto Hurtado Acevedo

Cédula No. 79'558.564 de Bogotá

Domicilio: Carrera 22 Norte No. 5-37 Barrio Villa Natalia

Ciudad: Fusagasugá- Cundinamarca

Correo: ernestohurtado70@hotmail.com

Celular: 311 8134073

Cc 79'558-564 Bta'



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 09-05-2019 10:08:26

Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE91219 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:1677 - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO/CRUZ MAR

DESTINO: /ERNESTO HURTADO ACEVEDO

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN NOMBRAMIENTO CONVOCATORIA

OBS: ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Bogotá D.C.

Señor

ERNESTO HURTADO ACEVEDO

C.C. 79.558.564

ernestohurtado70@hotmail.com

Carrera 22 Norte No. 5-37 Barrio Villa Natalia

Fusagasugá-Cundinamarca

ASUNTO: Derecho de petición – Información nombramiento periodo de prueba OPEC 213054

Respetado señor Hurtado:

De manera atenta se da respuesta a su petición recibida mediante radicado 2019ER47664 del 24 de abril de 2019, en la que solicita información del nombramiento en periodo de prueba correspondiente a la OPEC 213054, en el cargo Conductor Código 480 Grado 09 de la Convocatoria 328 de 2015, informando lo siguiente:

Mediante radicado No. 20192130154631 del 29 de marzo de 2019, la CNSC comunico la firmeza parcial a partir del 1 de abril de 2019 de la lista de legibles para proveer siete (7) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.213054, denominado Conductor Código 480 Grado 09 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015.

Ahora bien, respecto a la ejecutoria del Auto proferido por el Consejo de Estado, el 7 de marzo de 2019, el cual revocó el Auto de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 de 2015 (Convocatoria 328 de 2015 - SDH), nos permitimos informarle que al respecto la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante memorando con radicado No. 2019IE9477 del 12 de abril de 2019, conceptuó lo siguiente:

1. Que existe radicada una solicitud de aclaración del Auto de revocatoria;
2. Que el Consejo de Estado dio respuesta a la Secretaria Distrital de Hacienda sobre la solicitud de ejecutoria y firmeza del Auto de revocatoria, señalando como norma aplicable el inciso 2 del artículo 302 de Código General del Proceso, en el sentido que solo será ejecutoriado una vez sea resuelta la solicitud de aclaración y;
3. Que el Consejo de Estado aún no ha resuelto la solicitud de aclaración. A la fecha el proceso se encuentra en el despacho del magistrado ponente para considerar solicitud de aclaración o corrección del auto que resolvió el recurso de súplica, Auto de revocatoria.

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Tel. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por las razones expuestas, el Auto del 7 de marzo de 2019, el cual revocó el Auto de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 542 de 2015, no se encuentra ejecutoriado y en consecuencia no ha producido efectos, por lo tanto, no es viable jurídicamente que la Secretaría Distrital de Hacienda siga con la etapa correspondiente en el concurso de méritos, convocatoria 328 de 2015- SDH, incluidos los actos de nuevos nombramientos, hasta que se produzca la mencionada ejecutoria del Auto de revocatoria.

En los términos expuestos la Secretaria Distrital de Hacienda reiteró el 12 de abril de 2019 mediante radicado 2019EE73256 dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil no continuar con la etapa correspondiente al concurso de méritos, convocatoria 328 de 2015- SDH, hasta tanto quede ejecutoriado el referido Auto de revocatoria del Consejo de Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, como se indicó anteriormente, hasta tanto el Consejo de Estado no se pronuncie respecto a la aclaración del Auto en mención, no es posible que la Secretaría continúe con las actividades relacionadas con la convocatoria. Por ello es necesario que revise con periodicidad la página de la CNSC donde podrá hacer seguimiento a la información relativa a este proceso.

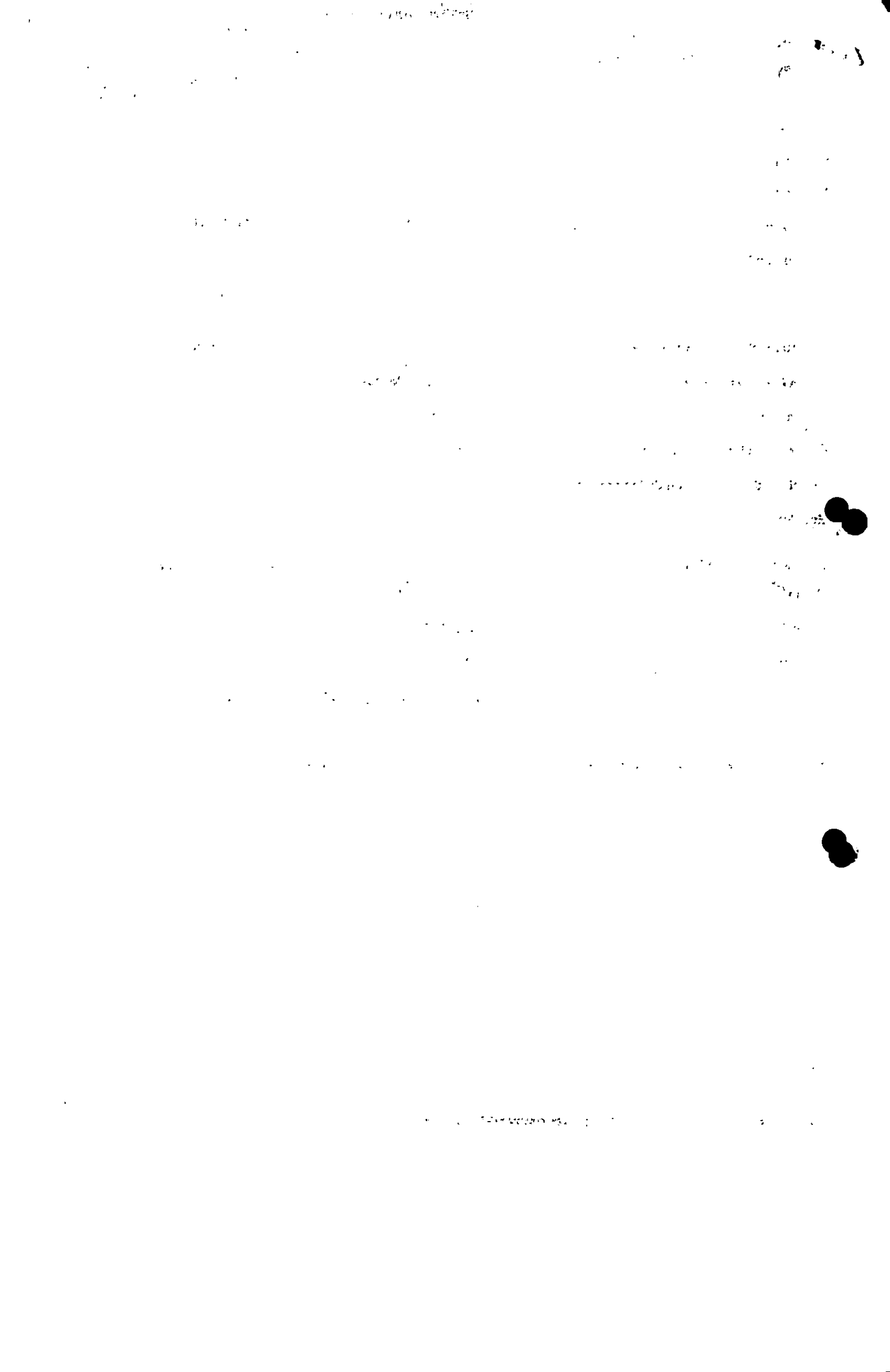
Cordial saludo,

OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ
Subdirector del Talento Humano
ocruz@shd.gov.co

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX (571) 338 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
TEL. 899.999.081-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





DNP Departamento
Nacional
de Planeación

Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2018 – Decimo corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	ERNESTO	Apellidos	HURTADO ACEVEDO
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	79558564
Código municipio:	25290	Ficha:	62283
Área:	Resto Urbano	Puntaje:	76,77
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Fusagasugá
Fecha ingreso de la persona:			5 de octubre del 2018
Última actualización de la ficha:			5 de octubre del 2018
Última actualización de la persona:			5 de octubre del 2018
Antigüedad actualización de la persona:			2 meses
Estado:			VALIDADO

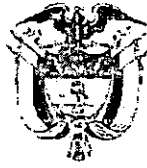
Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactese con:

Nombre administrador:	PEDRO ANTONIO CELIS CUY
Dirección:	Calle 6 No. 6-24 Palacio Municipal
Teléfono:	8868148
Correo electrónico:	sisben@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

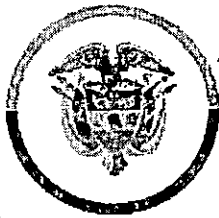
VALIDADO: La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCANLE0315
República de Colombia

Col

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342049201900333 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTIDO AL DESPACHO GRUPO ACCIONES DE TUTELA CD. DESP SECUENCIA: 105 6296 FECHA DE REPARTO 15/07/2019 4:06:38PM

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	②③④
79558564	ERNESTO HURTADO ACEVEDO		01	01
DD00000000421	EN NOMBRE PROPIO		03	01

OBSERVACIONES: ACCION DE TUTELA

UAP3V008
ADERNOS: 1 0
FOLIOS: 65F 4T 5CD

REEMPLAZADO: Colombia
vreparto08

Elkin David Casallas Bello

60

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 11001334204920190033300
ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO: BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA Y OTROS

El señor Ernesto Hurtado Acevedo, promueve Acción de Tutela en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda – Bogotá D.C., para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principio de confianza legítima y buena fe, en atención a que argumenta que no se le ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de Conductor, Código 480, Grado 9, del nivel asistencia del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, a pesar de haber superado todas las etapas del respectivo proceso de selección dentro de la Convocatoria 328 de 2015, y encontrarse en el puesto No 3 de la correspondiente lista de elegibles que se encuentra en firme para proveer siete (7) vacantes de la mencionada denominación.

Con el escrito de demanda, se solicita la vinculación al proceso de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en atención a que es esta la entidad que administra la carrera administrativa y fue la que desarrolló el proceso de selección del que hizo parte el demandante; **así como la vinculación del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por ser esta alta corporación la que ordenó por autos de 29 de marzo y 17 de julio de 2017, dentro de los procesos de Radicados Nos**

11001032500020160118900 y 11001032500020160098800, la suspensión provisional de la convocatoria No 328 de 2015, y posteriormente por auto de 7 de marzo de 2019, dentro del proceso de Radicado No 110010302500020160118900, revocar la decisión del auto de 29 de marzo de 2017.

De conformidad con los hechos descritos, el despacho considera:

Que el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", estipula lo siguiente:

"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

Por su parte el artículo 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 y modificado por el **Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017** "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", **establece las reglas para el reparto de las acciones constitucionales de la siguiente manera:**

"7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(...) Subraya y negrilla fuera de texto

Así las cosas, al ser una de las partes accionadas el H. Consejo de Estado, se debe señalar que sin perjuicio de la competencia de todos los jueces para conocer de la acción de tutela, se hace necesario que se respeten las reglas de reparto establecidas en la normatividad precitada para conocer de la

69

presente acción de tutela, y en dicho orden se debe establecer que en este caso es el mismo **H. Consejo de Estado**, quien debe conocer en primera instancia de la presente acción conforme a las reglas de reparto anteriormente descritas.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pueda efectuar esta sede judicial puede constituir un desconocimiento grosero de las reglas de reparto existentes en materia de acción de tutela, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación de las reglas de reparto contenidas en el mencionado decreto, teniendo en cuenta que los Juzgados del Circuito conocen de acciones de tutelas en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, lo cual también iría en contravía de la línea desarrollada jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional¹.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.1.2.1. El artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 y modificado por el **Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017**, se ordenará la remisión de esta acción de tutela *al H. Consejo de Estado*.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Envíese de manera urgente e inmediata la presente acción de tutela, al **H. CONSEJO DE ESTADO - REPARTO**, por conducto de la Oficina de Apoyo, dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO. Por Secretaría, comuníquese al accionante, por el medio más expedito, la decisión adoptada en este proveído.

¹ Auto 074/16 (M. P. Alejandro Linares Cantillo)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 110013342-049-2019-00333-00
ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - BOGOTA D.C. Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ

Entregado: REMITE POR COMPETENCIA 2019-0333

postmaster@outlook.com

Mié 17/07/2019 9:16 AM

Para: ERNESTOHURTADO70@HOTMAIL.COM <ERNESTOHURTADO70@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

REMITE POR COMPETENCIA 2019-0333;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ERNESTOHURTADO70@HOTMAIL.COM (ERNESTOHURTADO70@HOTMAIL.COM)

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA 2019-0333

1983

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO NO. J49-0420-19

Señor (es)
H. CONSEJO DE ESTADO
REPARTO
Ciudad

Expediente: 11001334204920190033300
ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de julio de 2019 me permito remitir la acción de tutela de la referencia para que se le de el trámite correspondiente

Para tal efecto, se remite expediente que consta de un (01) cuaderno con once folios (11). Y un anexo

Cordialmente,

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA



Anexo: Lo anunciado

Cuaderno	Principal	1 CD	Portada
Anexo	1	1 CD	Portada
Anexo	2	1 CD	Portada
Anexo	3	1 CD	Portada
Anexo	4	1 CD	Portada

1 Cuaderno
+ 4 Trs.
+ 5 Cd

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

11001031500020190331300

Fecha : 19/jul/2019

*"

SECRETARIA
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO

GRUPO TUTELAS SUBSECCION B SEC SEGUNDA

SECUENCIA 6480 FECHA DE RADICACION 19/jul/2019 FECHA DE REPARTO 19/07/2019

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

NICOLAS YEPES CORRALES

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79558564	ERNESTO HURTADO ACEVEDO		01 *"
SD500000000740	CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Y OTROS		02 *"

SGCT208

אמנת המעמדות נדרש לקבלת

EMPLEADO

REPSG

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 19 de Julio de 2019

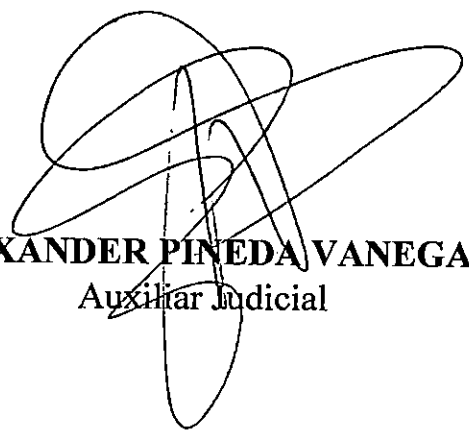
AL DESPACHO

DR (A). NICOLAS YEPES CORRALES

Radicación No. 11001031500020190331300

ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES visto a folios 1 Y SS Recibido por correspondencia *Se deja constancia que el folio 71 corresponde a 1 Cd



ALEXANDER PINEDA VANEGAS
Auxiliar Judicial



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Actor: Ernesto Hurtado Acevedo

Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

Asunto: Acción de Tutela – Ordena remitir por competencia

El suscrito Consejero ponente decide sobre la acción de tutela presentada por Ernesto Hurtado Acevedo contra la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a los principios de confianza legítima y buena fe.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El peticionario estima vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados porque la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá negó su petición de efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con el código OPEC No. 2130554, Denominación: conductor, Código: 480, Grado: 9, Nivel Jerárquico: Asistencial; a pesar de haber culminado todo el proceso de selección del concurso abierto de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil y de encontrarse publicada la lista de elegibles.

1.2.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 16 de julio de 2019¹ determinó que: *“al ser una de las parte accionadas el H. Consejo de Estado (...) se hace necesario que se respeten las reglas de reparto establecidas en la normatividad precitada para conocer de la presente acción de tutela, y en dicho orden se debe establecer que en ese caso en el mismo H. Consejo de Estado, quien debe conocer en primera instancia de la presente acción conforme a las reglas de reparto anteriormente descritas.”*

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017; 32 y 37 del Decreto 2591 de

¹ Fls. 68-70 C.P.



Rechazo de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Actor: Ernesto Hurtado Acevedo

Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

1991; y 53 de la Ley 1922 de 2018², existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber³:

(i) El *factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a *prevención*" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos⁴.

(ii) El *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵.

(iii) Y, el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*" en los términos establecidos en la jurisprudencia⁶.

En ese orden, según el criterio consolidado por la Corte Constitucional, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015⁷, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en manera alguna constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto. En consecuencia, las divergencias sobre dichas pautas no pueden ser aducidas por las autoridades judiciales para declararse

² De acuerdo con esta disposición: "Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida".

³ Auto 637 de 2018 de la Corte Constitucional, Expediente ICC-3409.

⁴ Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ El artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: "Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**" (negrilla fuera del texto original).

⁶ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que la expresión "*superior jerárquico correspondiente*" se refiere a "*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*" (negrilla fuera del texto original). Véanse también, por ejemplo, los Autos 486 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 496 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ En virtud de su carácter compilatorio, el Decreto 1069 de 2015 derogó el Decreto 1382 de 2000 y consagró, en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5., las reglas de reparto de las acciones de tutela que este último establecía. Algunas de estas normas fueron modificadas por el Decreto 1983 de 2017.



Rechazo de la acción de tutela

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Actor: Ernesto Hurtado Acevedo

Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

incompetentes. Ello iría en oposición del derecho de acceso a la administración de justicia⁸.

En relación con lo anterior, el Tribunal constitucional ha señalado que previo a decidir sobre la admisión de la acción de amparo, los jueces constitucionales no pueden hacer consideraciones sobre la conformación del contradictorio y determinar que, si eventualmente se deben incluir otras entidades como parte pasiva, ello altera su competencia⁹.

Así, vale recordar que el mismo Tribunal ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar "*según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión*"¹⁰, pues esas consideraciones se deben realizar en el fallo mismo de amparo.

En correspondencia con lo expuesto, tampoco puede la autoridad judicial declararse incompetente por el hecho de que deba vincular o modificar la parte pasiva, pues ello en manera alguna altera su aptitud para conocer del proceso tuitivo¹¹.

III. DEL CASO CONCRETO

En este asunto se observa que la acción de tutela únicamente se dirige en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, solicitando el accionante, de ser necesario,

⁸ Ver, entre otros, los Autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Ver, por ejemplo, los Autos 251 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 100 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 339 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; 046 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 274 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; y 337 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Auto 044 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Auto 035 de 2004, reiterado, entre otros, en los autos 059 de 2011 y 209 de 2013.



Rechazo de la acción de tutela
 Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00
 Actor: Ernesto Hurtado Acevedo
 Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las demás personas que integran la lista de elegibles para el cargo en mención, así como a la persona que actualmente desempeña dicha función¹².

De esta manera, contrario al argumento planteado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá en la providencia del 16 de julio de 2019, en este caso la acción de tutela no se dirige en contra de esta Corporación, ni el accionante está solicitando su vinculación, y si, la misma fuera necesaria, ello en manera alguna altera su competencia, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional expuesta *ut supra*.

Así las cosas, le corresponde al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá asumir el conocimiento de la presente acción de tutela.

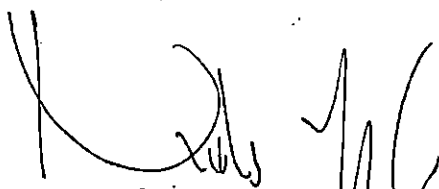
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría General de esta Corporación se disponga de inmediato la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C., con el fin de que avoque conocimiento del presente asunto y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
 Consejero Ponente

¹² Fl. 29 C.P.



77

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

NOTIFICACION N° 76346

Señor(a):

ERNESTO HURTADO ACEVEDO
Tel.SIN TELEFONO-SIN CELULAR
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
Email:ernestohurtado70@hotmail.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO:CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B Y OTROS
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-03313-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/07/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) NICOLAS YEPES CORRALES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A OTRA SECCIÓN en la tutela de la referencia.

AUTO QUE ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D11001031500020190331300AUTOAT.2019-003313-002019729111034.pdf Clave de Integridad:
8D46689C055E59E569A7ABC033B8A975A58FA633B12A3C219BDC7E2CA70FB09E
cmendoza1-7651 11:10 a. m. - con-197893

197893

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
 Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
 Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00 - Google Chrome

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA <cegral01@notificacionesrj.gov.co>

Lun 25/07/2019 11:09 a.m.
 Para: ernestohurtado70@hotmail.com

Elementos enviados

D:\10010315000201903...
 199 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (199 KB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

NOTIFICACION N° 76346

Señor(a):

ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Tel.SIN TELEFONO-SIN CELULAR

FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

CONSEJO DE ESTADO
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 SECCIÓN TERCERA
 SUBSECCIÓN C
 Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00
 Actor: Ernesto Hurtado Acevedo
 Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá
 Asunto: Acción de Tutela - Ordena remitir por competencia

El suscrito Consejero ponente decide sobre la acción de tutela presentada por Ernesto Hurtado Acevedo contra la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a los principios de confianza legítima y buena fe.

I. ANTECEDENTES

1.1. El peticionario afirma vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados porque la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá negó su petición de efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con el código OFEC No. 2130554, Denominación conductor, Código: 480, Grado: 8, Nivel: Jerárquico Asistencial, a pesar de haber cumplado todo el proceso de selección del concurso abierto de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil y de encontrarse

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA <cegral01@notificacionesrj.gov.co>

Lun 25/07/2019 11:09 a.m. - 1 archivo adjunto (199 KB)

D:\10010315000201903...

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

NOTIFICACION N° 76346

Señor(a):

ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Tel.SIN TELEFONO-SIN CELULAR

FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

ernestohurtado70@hotmail.com

ACCION DE TUTELA ERNESTO HURTADO ACEVEDO
 ACCION DE TUTELA ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co



78

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co


Outlook

Así las cosas, le corresponde al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá asumir el conocimiento de la presente acción de tutela.


Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría General de esta Corporación se disponga de inmediato la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C., con el fin de que avoque conocimiento del presente asunto y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.



NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



NICOLÁS YEPES GONZÁLES
Consejero Ponente

En Bogotá, D.C., el 20 de Julio de 2019.

FUNDACIÓN: TAMA

Señor(a):
ERNESTO HURTADO ACEVEDO
TELÉFONO TELEFONO SIN CELULAR
FUNDACIÓN (FUNDACIONARCA)
En la Universidad de los Andes

ACORDANTE ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00 - Google Chrome

https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Eliminar Correo no deseado

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

postmaster@outlook.com
Lun 25/07/2019 11:09 a.m.
Para: ernestohurtado70@hotmail.com

Bandeja de entrada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ernestohurtado70@hotmail.com (ernestohurtado70@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

15

CJ
corrección

Doris
Jau 79

Secretaria General Consejo De Estado

De: ernesto h.a <ernestohurtado70@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 31 de julio de 2019 10:41 a. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: solicito corrección de auto
Datos adjuntos: correccion expediente.pdf

buenos días
señores consejo de estado
sección tercera subseccion C

adjunto documento pdf solicitando corrección de expediente de auto que me fue enviado a mi correo electrónico el pasado 29 de julio de 2019 mediante la cual se da traslado de tutela nuevamente al juzgado 49 administrativo bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2019-03313-00.
gracias por su atención

atentamente,
Ernesto Hurtado Acevedo
C.C No. 79.558.564 de bogota
Domicilio : carrera 22 Norte No. 5-37
Barrio :villa Natalia
celular : 311 8134073

Fusagasugá, 31 Julio de 2019

SEÑOR
NICOLAS YEPES CORRALES
CONSEJERO DE ESTADO
SECCION TERCERA SUBSECCION C
CALLE 12 No. 7-65
BOGOTA D.C

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2019

Comedidamente solicito a usted la corrección del expediente con el número de radicación: No. 11001-03-15-000-2019-03313-00 con fecha del 25 de julio de 2019, el cual recibí en mi correo electrónico el pasado 29 de julio del cual soy el actor dentro de una acción de tutela en contra de la secretaria distrital de hacienda de Bogotá, y que encuentro los siguientes errores:

En la parte de: I. - ANTECEDENTES 1.1 "... el número de OPEC dice 2130554..." y su número correcto es 213054.

Y al final del mismo párrafo se omitió diciendo: "...publicada la lista de elegibles." y lo correcto es publicada a lista de elegibles y en firme, en vista que el argumento base de interponer la acción de tutela y adquiriendo un derecho a ser nombrado en el cargo de conductor en la entidad secretaria distrital de hacienda es que dicha lista de elegibles ya cobro firmeza el pasado 26 de marzo del año en curso sin que se haya producido mi nombramiento por parte de la entidad antes mencionada, sumándole a esta firmeza toda la jurisprudencia que ya hay frente a la obligatoriedad de realizar los nombramientos de las personas que integran las listas de legibles en firme y la diferencia que existe entre una lista de elegibles publicada y otra lista de legibles publicada que ya está en firme,

Atentamente,

Ernesto Hurtado A
Cc 79-558.564 Btg

Ernesto Hurtado Acevedo
C.C 79'558.564 De Bogotá
Celular: 311 8134073
Domicilio: Carrera 22 Norte N° 5-37 Barrio: Villa Natalia
Ciudad: Fusagasugá – Cundinamarca
Correo: ernestohurtado70@hotmail.com

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

HOY 2 de Agosto de 2019

AL DESPACHO

DR (A). NICOLAS YEPES CORRALES

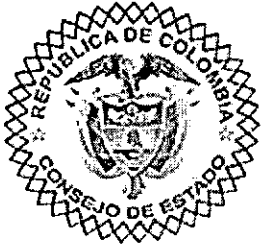
11001031500020190331300

ACCIONES DE TUTELA

ACTOR: ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Con solicitud de corrección de la providencia del 25 de julio de 2019, suscrita por Ernesto Hurtado Acevedo, visto a folios 79 – 80.


Oficial Mayor



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Accionante: Ernesto Hurtado Acevedo

Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

Asunto: Acción de Tutela – Corrección de auto

I. ANTECEDENTES

Presenta el señor Ernesto Hurtado Acevedo solicitud de corrección de la providencia proferida el 25 de julio de 2019 dentro de este asunto, en tanto el cargo de conductor al que aspiró en el proceso de selección del concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se identifica con el código OPEC 213054, y no como se indicó.

De igual forma, solicita se señale que la lista de elegibles ya se encuentra en firme, tal y como lo afirmó en los hechos 6 y 7¹ del escrito de tutela.

II. SE CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso² dispone que las providencias en las que se haya incurrido en un error aritmético podrán ser corregidas de oficio o a solicitud de parte, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, mediante auto. También serán corregidas, si se cometió un error por omisión o cambio de palabras, o se alteraron estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo estudio, se corregirá la providencia del 25 de julio de 2019 en el sentido de señalar que el cargo de conductor al que aspiró el accionante en el proceso de

¹ Fl. 10 C.P.

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Acción de Tutela – Rad: 11001-03-15-000-2019-03313-00
Accionante: Ernesto Hurtado Acevedo
Accionado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

selección del concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se identifica con el código OPEC 213054, y no como se indicó.

Sin embargo, no se hará modificación alguna en relación con el hecho de que la lista de elegibles se encuentre o no en firme, sobre la base de que justamente esa es la materia que corresponderá definir al juez constitucional competente que, como se consideró en la anterior providencia, no es el suscrito. En consecuencia, el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia proferida el día 25 de julio de 2019, únicamente en el sentido de señalar que el cargo de conductor al que aspiró el accionante en el proceso de selección del concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se identifica con el código OPEC 213054, y no como se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría General se disponga de inmediato la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C. para que avoque el conocimiento del presente asunto y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

TERCERO: Por la Secretaría General, comuníquesele al accionante la decisión adoptada en esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS YEPES CORRALES
 Consejero de Estado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

83

Bogota D.C., 12 de agosto de 2019

NOTIFICACION N° 80778

Señor(a):

ERNESTO HURTADO ACEVEDO
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
Email:ernestohurtado70@hotmail.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO:CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B Y OTROS
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-03313-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 08/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) NICOLAS YEPES CORRALES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE CORRIGE en la tutela de la referencia.

AUTO QUE RESUELVE CORREGIR

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F11001031500020190331300S3PARAADUNTARAUTO20190808161617 Clave de Integridad:
770B43CB6F077D11734EF6612D5A5CC3B076E4A1A6063C7E0E22F01CDE29A447
jpadillag-7651 11:27 a. m. - con-200402

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Correo: **Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome**

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019080502.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA
Lun 29/07/2019 11:03 AM
ernestohurtado70@hotmail.com

D:\100103150020190331300...
199 KB

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 29 de julio de 2019

NOTIFICACION N° 76346

Señor(a):

ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Tel.SIN TELEFONO-SIN CELULAR

FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

Email: ernestohurtado70@hotmail.com

ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Y OTROS

Correo: **Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome**

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019080502.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

postmaster@outlook.com
Lun 22/02/2019 11:23 AM
ernestohurtado70@hotmail.com

NOTIFICA ACTUACION PROC...
25 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ernestohurtado70@hotmail.com (ernestohurtado70@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

JK

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019

NOTIFICACION N° 80779

Señor(a):

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
BOGOTA D.C.

Email: jadmin49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 08/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) NICOLAS YEPES CORRALES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE CORRIGE en la tutela de la referencia.

AUTO QUE RESUELVE CORREGIR

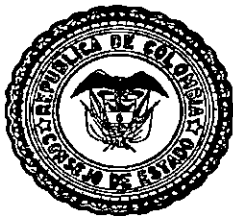
Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO G

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F11001031500020190331300S3PARAADUNTAUTO20190808161617 Clave de Integridad:
770B43CB6F077D11734EF6612D5A5CC3B076E4A1A6063C7E0E22F01CDE29A447
jpadillag-7651 11:28 a. m. - con-200402

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Correo: Secretaría General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019080502.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Secretaría General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA
Lun 12/08/2019 11:25 AM
Juzgado 49 Administrativo - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 49 Administrativo - Bogota - Bogota D.C.

F11001031500020190331300...
52 KB

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 12 de agosto de 2019

NOTIFICACION N° 80779

Señor(a):

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

BOGOTA D.C.

Email: jadmin49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO

- ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Y OTROS
- RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Correo: Secretaría General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019080502.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Microsoft Outlook
Lun 12/08/2019 11:27 AM
Juzgado 49 Administrativo - Bogota - Bogota D.C.; jadmin49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROC...
31 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 49 Administrativo - Bogota - Bogota D.C.; jadmin49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

64
JP
12. corrigir pro
taberna 14. ✓ 85
2019-3313-00
Verter

Secretaria General Consejo De Estado

De: ernesto h.a <ernestohurtado70@hotmail.com>
Enviado el: martes, 13 de agosto de 2019 4:06 p. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: Queja por correccion parcial
Datos adjuntos: F11001031500020190331300S3PARAADUNTARAUTO20190808161617.doc; documento queja.pdf; firmezo empleo 213054.pdf

adjunto 3 documentos,

- Auto de corrección -carente de firma en 2 folios
- documento queja en 2 folios
- firmeza empleo en 1 folio



86

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Accionante: Ernesto Hurtado Acevedo

Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

Asunto: Acción de Tutela – Corrección de auto

I. ANTECEDENTES

Presenta el señor Ernesto Hurtado Acevedo solicitud de corrección de la providencia proferida el 25 de julio de 2019 dentro de este asunto, en tanto el cargo de conductor al que aspiró en el proceso de selección del concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se identifica con el código OPEC 213054, y no como se indicó.

De igual forma, solicita se señale que la lista de elegibles ya se encuentra en firme, tal y como lo afirmó en los hechos 6 y 7¹ del escrito de tutela.

II. SE CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso² dispone que las providencias en las que se haya incurrido en un error aritmético podrán ser corregidas de oficio o a solicitud de parte, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, mediante auto. También serán corregidas, si se cometió un error por omisión o cambio de palabras, o se alteraron estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo estudio, se corregirá la providencia del 25 de julio de 2019 en el sentido de señalar que el cargo de conductor al que aspiró el accionante en el proceso de selección del concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se identifica con el código OPEC 213054, y no como se indicó.

¹ Fl. 10 C.P.

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Sin embargo, no se hará modificación alguna en relación con el hecho de que la lista de elegibles se encuentre o no en firme, sobre la base de que justamente esa es la materia que corresponderá definir al juez constitucional competente que, como se consideró en la anterior providencia, no es el suscrito. En consecuencia, el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia proferida el día 25 de julio de 2019, únicamente en el sentido de señalar que el cargo de conductor al que aspiró el accionante en el proceso de selección del concurso abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se identifica con el código OPEC 213054, y no como se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría General se disponga de inmediato la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C. para que avoque el conocimiento del presente asunto y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

TERCERO: Por la Secretaría General, comuníquesele al accionante la decisión adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero de Estado

Fusagasugá, 13 de Agosto de 2019

SEÑOR
NICOLAS YEPES CORRALES
CONSEJERO DE ESTADO
SECCION TERCERA SUBSECCION C
CALLE 12 No. 7-65
BOGOTA D.C

ASUNTO: QUEJA POR CORRECCION PARCIAL DE AUTO DEL 25 DE JULIO

Respetuosamente presento a usted queja por corrección parcial de Auto del 25 de julio de 2019 No. 11001-03-15-000-2019-03313-00, en el cual soy el Accionante dentro de la Acción de Tutela contra la secretaría distrital de hacienda, la cual fue remitida del juzgado 49 administrativo por competencia al consejo de estado, consejero ponente Nicolás Yepes corrales, Sección tercera Subsección C de quien recibí Auto de traslado nuevamente al juzgado 49 administrativo, del que solicite corrección sin que se hiciera dicha corrección, no entiendo el por qué no se realizó la corrección debida, por lo cual insisto en que se corrija dicho Auto y del que encuentro tres (3) inconsistencias como son :

- 1. En la parte I.- ANTECEDENTES 1.1: Al final del párrafo dice "...publicada la lista de elegibles" y lo correcto es publicada la lista de elegibles y en firme" el Honorable consejero de estado Nicolás Yepes corrales desconoció la firmeza de mi resolución de nombramiento al omitir esta observación.

En el texto del Auto al dice que: yo solo "mencione dicha firmeza", cuando la Comisión Nacional Del Servicio Civil entidad esta que administra los concursos públicos de mérito tiene en su página web: www.cnsc.gov.co un link que despliega el Banco Nacional de Listas De Elegibles: "Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las listas de elegibles, están disponibles para su consulta en el siguiente enlace: [CONSEJO DE ESTADO DE BOGOTÁ - LISTAS DE ELEGIBLES DE CONCURSOS PÚBLICOS](#)" y que a su vez si se verifica en la convocatoria : secretaría distrital de hacienda , empleo 213054 apareció la FIRMEZA de dicho empleo y yo figuro ocupando el tercer (3) lugar para un total de siete (7) vacantes ofertadas para dicho empleo, es decir que efectivamente si esta publicada la firmeza de mi resolución y NO como dice el señor consejero de estado, en conclusión no es una simple expectativa de ser nombrado sino que al cobrar firmeza la resolución de lista de elegibles se

adquiere un derecho a ser nombrado en dicho cargo, considero que al abstenerse de decir que dicha resolución ya tiene firmeza se produce un daño de interpretación por parte del señor consejero de estado al no darle credibilidad al documento expedido por la comisión nacional del servicio civil - firmeza de listas de elegibles , en copia que anexo en 1 folio, y por tanto enviar de antemano un mensaje erróneo al juez 49 administrativo que puede alterar la decisión final en el fallo de tutela sin que este allá tenido el conocimiento y/o tiempo para darle al estudio que corresponda. Además no se verifico que en el texto de la tutela no solamente dice que si existe un documento de firmeza de la resolución de lista de elegibles, sino que así mismo se anexo una copia de dicho documento como prueba documental en el Acápite de las pruebas Anexo No. 9.

2. He recibido a mi correo electrónico Auto de corrección el día 12 de agosto de 2019, y me encuentro que dicho Auto carece de firma del consejero ponente?, como se explica que se expida un documento de traslado de un expediente a un juzgado sin la firma de quien lo expide?, anexo copia del Auto en 2 folios.

3. Hace casi 1 mes que radique la tutela que por reparto fue asignada al juzgado 49 administrativo, quien a su vez la remitió por competencia al consejo de estado, quien a su vez la remite otra vez por competencia al juzgado 49 administrativo, pasando el tiempo al ser remitido dos (2) veces, sin que los administradores de justicia hallan asumido el conocimiento de mi tutela adicionándole a esto los hechos que yo debo seguir demostrando la firmeza de una resolución de lista de elegibles que se encuentra publicada por la entidad Comisión Nacional Del Servicio Civil, entidad reconocida por sus atribuciones constitucionales de administrar el ingreso a empleos de carrera vía concursos de méritos y que han pasado ya 4 años desde el inicio de la convocatoria esto es el 2 de julio de 2015.

Atentamente,

Ernesto Hurtado A
Cc 79'558.564 Bta.

Ernesto Hurtado Acevedo

C.C 79'558.564 De Bogotá

Celular: 311 8134073

Domicilio: Carrera 22 Norte N° 5-37 Barrio: Villa Natalia

Ciudad: Fusagasugá – Cundinamarca

Correo: ernestohurtado70@hotmail.com

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

HOY 15 de Agosto de 2019

AL DESPACHO

DR (A). NICOLAS YEPES CORRALES

11001031500020190331300

ACCIONES DE TUTELA

ACTOR: ERNESTO HURTADO ACEVEDO

Al despacho para proveer acerca del memorial suscrito por Ernesto Hurtado Acevedo, visto a folios 85 – 87.


Oficial Mayor



89

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Accionante: Ernesto Hurtado Acevedo

Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

Asunto: Acción de Tutela – Niega recurso

Presenta el señor Ernesto Hurtado Acevedo recurso de queja¹ en contra de la providencia proferida el 8 de agosto de 2019 dentro de este asunto, bajo el argumento de que en dicha decisión no se realizó la corrección de la providencia del 25 de julio de este mismo año, en la forma en la que lo solicitó.

I. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional se ha referido sobre el carácter restringido de los recursos dentro del trámite de la acción de tutela, en tanto, únicamente, el Decreto 2591 de 1991 ha previsto en el artículo 31 la impugnación al fallo y, en el artículo 52 el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto que impone la sanción por desacato. En ese orden, no es posible invocar la aplicación analógica de los códigos de procedimiento para controvertir otras providencias dictadas en el curso del amparo. Sobre este punto dicha Corporación señaló lo siguiente:

“En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela”².

¹ Fls. 85-86 C.P.

² Sentencia T-162 de 1997.



Acción de Tutela – Rad: 11001-03-15-000-2019-03313-00

Accionante: Ernesto Hurtado Acevedo

Accionado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

Por lo tanto, conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha establecido que el procedimiento de tutela tiene un carácter especial, preferente y sumario, encaminado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual, no es dable considerar como homologas todas las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, relacionadas con los recursos no previstos expresamente para esta acción constitucional. Esta postura se ha sostenido, entre otros, en los Autos 270 de 2002³ y 287 de 2010⁴.

II. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para el Despacho que el recurso de queja presentado el día 13 de agosto del año en curso por el accionante, señor Ernesto Hurtado Acevedo, en contra de la providencia del 8 de agosto de 2019, no resulta admisible, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Así las cosas, el accionante debe estarse a lo resuelto en el auto del 8 de agosto del año corriente, en razón a que como ya se le indicó en los pronunciamientos anteriores,

³ *“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible. Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concierne a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”*

⁴ *“En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.”*



Acción de Tutela – Rad: 11001-03-15-000-2019-03313-00
Accionante: Ernesto Hurtado Acevedo
Accionado: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá

la controversia que dio lugar a la interposición de la acción de tutela debe ser definida por el juez constitucional competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERA: NO TRAMITAR, por improcedente, el recurso de queja presentado por el señor Ernesto Hurtado Acevedo en contra de la providencia proferida el 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría General se disponga de inmediato la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C. para que avoque el conocimiento del presente asunto y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría General, **COMUNÍQUESE** al accionante la decisión adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



[Handwritten Signature]
NICOLAS YEPES CORRALES
Consejero de Estado



91

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237
Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2019

NOTIFICACION N° 85017

Señor(a):
ERNESTO HURTADO ACEVEDO
Tel.-SIN CELULAR
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
Email:ernestohurtado70@hotmail.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA
ACCIONANTE:ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO:CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B Y OTROS
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-03313-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 21/08/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) NICOLAS YEPES CORRALES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO INADMITIENDO RECURSO en la tutela de la referencia.

AUTO QUE NIEGA RECURSO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D11001031500020190331300auto2019822161036.pdf Clave de Integridad:
F26853CB62A75BEBE24CBF619CF17389855007D890C060FA410530111CB04417
mvasquezr-7651 4:10 p. m. - con-202719

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Correo: Secretaría General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019081203.15&popupv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

postmaster@outlook.com
Jue 22/08/2019 4:08 PM
ernestohurtado70@hotmail.com

NOTIFICA ACTUACION PROC...
25 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ernestohurtado70@hotmail.com (ernestohurtado70@hotmail.com)
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Correo: Secretaría General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2019081203.18&popupv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-03313-00

Secretaría General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA
Jue 22/08/2019 4:07 PM
ernestohurtado70@hotmail.com

D11001031500020190331300...
1 KB

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2019

NOTIFICACION N° 85017

Señor(e):
ERNESTO HURTADO ACEVEDO
Tel.-SIN CELULAR
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de Agosto de 2019

Oficio No. JTCM-1391

2019-0333

Doctora
Constanza Roncancio
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91
Ciudad.

Acción de Tutela

Ref. Exp. 11001-03-15-000-2019-03313-00

Actor: Ernesto Hurtado Acevedo

Accionado: Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B y Otros

Asunto: Remisión de expediente por competencia

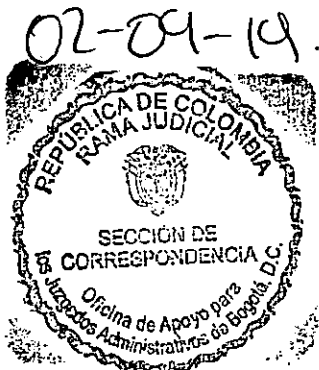
Respetada Doctora Constanza:

Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia de 21 de agosto de 2019, proferida por el Doctor Nicolás Yepes Corrales Consejero de Estado Sección Tercera Subsección C, remito a usted el expediente de la referencia por ser de su competencia de conformidad con las reglas de reparto previstas por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Lo enunciado en 1 cuaderno + 3 copias con cd, discriminado así:

1. 1 cuaderno del folio 1 al 91 a folio 71 obra cd.

Atentamente,




Jeimy Tatiana Casas Mora
Oficial Mayor

Change



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

INFORME AL DESPACHO

TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2019

DOCTOR: JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, ACCIÓN DE TUTELA PROVENIENTE DEL
CONSEJO DE ESTADO

SÍRVASE PROVEER,

1



CONSTANZA FRANCISCO RIVERA

1000

1000

1000

1000

1000

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 11001334204920190033300
ACCIONANTE: ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO: BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA
ASUNTO: Avoca conocimiento

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 14 del Decreto 2591 de 1991 y 4 del Decreto 306 de 1992, y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se AVOCA CONOCIMIENTO de la acción de tutela interpuesta por **ERNESTO HURTADO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.558.564 de Bogotá, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - BOGOTA D.C.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.** a quien haga sus veces, para que haga uso del derecho de defensa que le asiste. Para tal efecto se adjuntará copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, con el fin de que rinda las explicaciones y aporte las pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela. **NOTIFÍQUESE** al accionante a través de telegrama.

2. REQUIÉRASE al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio

correspondiente, **INFORME** a este juzgado lo relacionado a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

2. Por solicitud de la parte actora **SE VINCULAN** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Para tal efecto se adjuntara copia de la demanda, sus anexos y la del presente auto, con el fin de que rindan las explicaciones y aporten las pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela.

No se dispone la vinculación del **H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B** a pesar de que en el acápite de la referencia del escrito de tutela que obra a folio 1 del expediente, se le menciona como uno de los "VINCULADOS A SOLICITUD DE PARTE", en acatamiento a lo considerado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proveído de 25 de julio de 2019 (fls.75-76 vlt), en el que se manifestó que su vinculación no fue solicitada como tal por el accionante; ello en respeto a lo ordenado por el superior jerárquico y al principio de que no puede el Juez natural de la acción constitucional de conformidad con las reglas de reparto, en este caso un Juez del Circuito, entrar a debatir las actuaciones que le fueren censuradas a la mencionada corporación.

4.- SE ORDENA al **COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo del oficio correspondiente, publique en su correspondiente página web, copia del presente proveído e informe al público en general de la existencia de la presente acción.

Igualmente, se le ordena, que notifique a las correspondientes direcciones electrónicas que fueron reportadas para efectos de notificación dentro del proceso de selección, a todas y cada una de las personas que integran la lista de elegibles **CNSC 201721300055515**, personas que participaron para optar al cargo de Conductor, Código 480, Grado 9, correspondiente al Código OPEC No 213054 de la Secretaría de Hacienda Distrital.

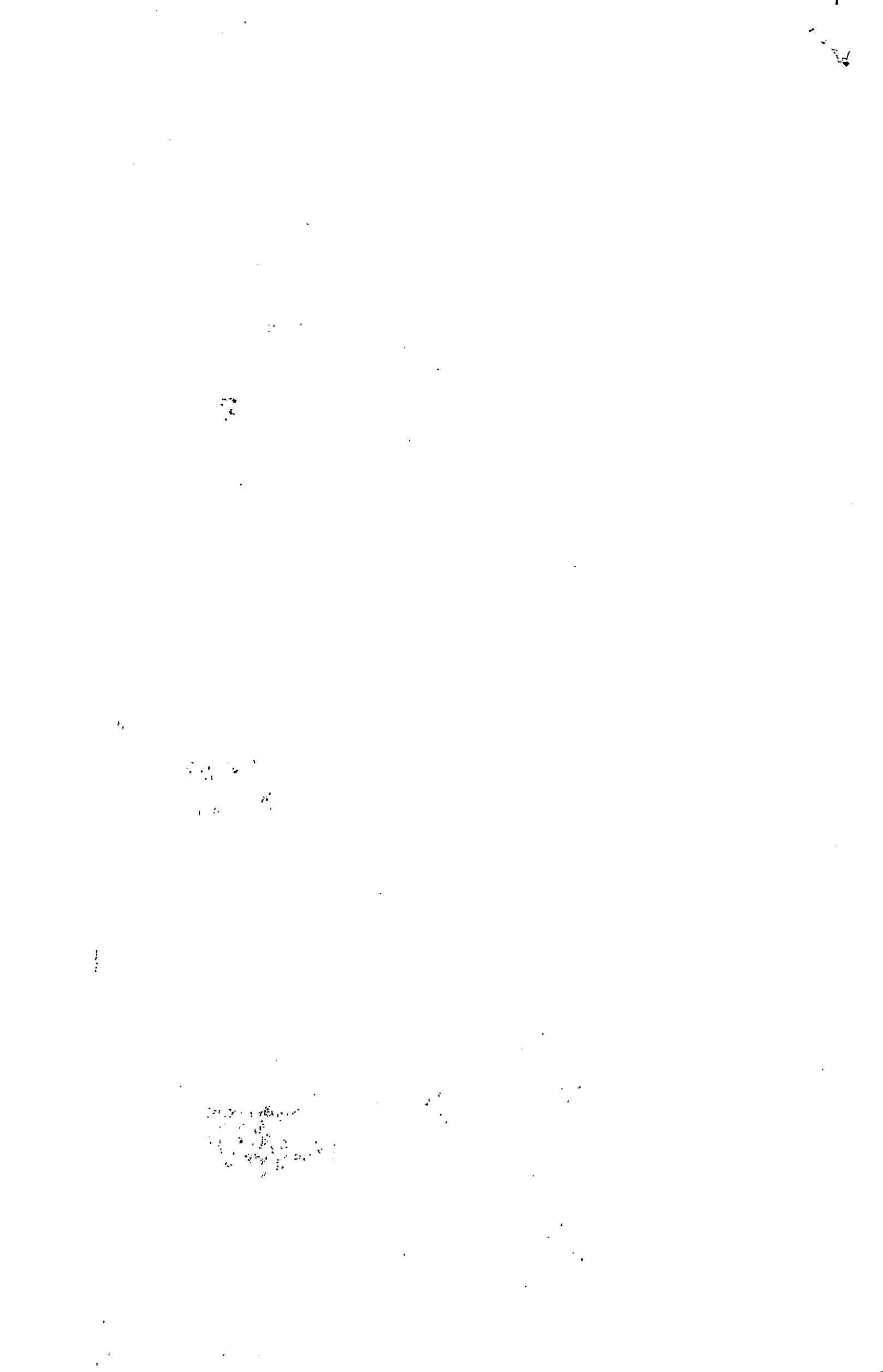
5.- Por tener interés en los resultados de la acción de tutela de la referencia **SE VINCULA** a la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Conductor, Código 480, Grado 9, correspondiente al Código OPEC No 213054 en la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por intermedio del área de recursos humanos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a esta persona para que haga uso del derecho de defensa que le asiste. Para tal efecto se adjuntara copia de la demanda, sus anexos y la del presente auto, con el fin de que rinda las explicaciones y aporte las pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela. Término: dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

349-0515 -19

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C cinco (05) de septiembre de 2019

Doctor:

JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ
PRESIDENTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CIUDAD

ACCIÓN : TUTELA
RADICADO : 11001334204920190036000
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE CHIA
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Juez Cuarenta y nueve Administrativo, en auto de fecha cinco de septiembre de 2019, proferido dentro de las diligencias de la referencia, se ordenó requerirlo para que en el término de **un (1) días** contados a partir del recibo de la comunicación pertinente.

publique en su correspondiente página web, copia del presente proveído e informe al público en general de la existencia de la presente acción. Igualmente, se le ordena, que notifique a las correspondientes direcciones electrónicas que fueron reportadas para efectos de notificación dentro del proceso de selección, a todas y cada una de las personas que integran la lista de elegibles **CNSC 201721300055515**, personas que participaron para optar al cargo de Conductor, Código 480, Grado 9, correspondiente al Código OPEC No 213054 de la Secretaría de Hacienda Distrital.

5.- Por tener interés en los resultados de la acción de tutela de la referencia **SE VINCULA** a la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Conductor, Código 480, Grado 9, correspondiente al Código OPEC No 213054 en la Secretaría Distrital de Hacienda

Se le remite copia del auto, copias de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
Secretaria



Anexo: lo anunciado.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Carrera 57 No. 43 - 91, Piso 1.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

J49-0514 -19

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C cinco (05) de septiembre de 2019

Doctor:
ALCALDE MAYOR DE BOGOTA
CIUDAD

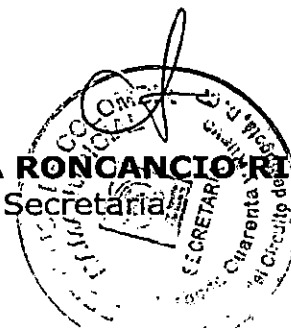
ACCIÓN : TUTELA
RADICADO : 11001334204920190033300
ACCIONANTE : ERNESTO HURTADO ACEVEDO
ACCIONADO : BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Juez Cuarenta y nueve Administrativo, en auto de fecha cinco de septiembre de 2019, proferido dentro de las diligencias de la referencia, se ordenó requerirlo para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, **INFORME** a este juzgado lo relacionado a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Se le remite copia del auto, copias de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
Secretaria



Anexo: lo anunciado.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Carrera 57 No. 43 - 91, Piso 1.